



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: PES/183/2024.

PARTE DENUNCIANTE:
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA.

PARTE DENUNCIADA: ANA
PATRICIA PERALTA DE LA
PEÑA Y OTROS.

MAGISTRADA PONENTE:
MAOGANY CRYSTEL ACOPA
CONTRERAS¹.

Chetumal, Quintana Roo, a dieciocho de septiembre del año dos mil
veinticuatro².

Sentencia que determina la **inexistencia** de las conductas denunciadas por el Partido de la Revolución Democrática, atribuidas a la ciudadana Ana Patricia Peralta de la Peña, en su calidad de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, al propio Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, al Coordinador de Comunicación del referido Ayuntamiento, al medio de comunicación “El Momento Quintana Roo”, así como al partido Morena bajo la figura de *culpa in vigilando*.

GLOSARIO

Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo
Ley de Medios	Ley Estatal de Medios de Impugnación
Reglamento de Quejas	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo

¹ Secretariado en funciones: Karla Judith Chicatto Alonso y Eliud De La Torre Villanueva.

Colaboradores: Saúl Alonso Ávila Tehosol, Liliana Félix Cordero y María del Rocío Gordillo Urbano.

² En adelante, las fechas a las que se haga referencia, corresponden al año dos mil veinticuatro a excepción de que se precise lo contrario.

SCJN / Suprema Corte	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
INE	Instituto Nacional Electoral
Tribunal / autoridad Resolutora	Tribunal Electoral de Quintana Roo
Instituto	Instituto Electoral de Quintana Roo
Autoridad Instructora / Dirección Jurídica / Dirección	Dirección Jurídica del Instituto Electoral de Quintana Roo
Comisión de Quejas	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo
PES	Procedimiento Especial Sancionador
Lineamientos Generales del INE	Lineamientos generales que, sin afectar la libertad de expresión y la libre manifestación de las ideas ni pretender regular dichas libertades, se recomiendan a los noticiarios, respecto de la información y difusión de las actividades de precampaña y campaña de los partidos políticos y las candidaturas independientes del proceso electoral federal 2023-2024, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 160, numeral 3 de la ley general de instituciones y procedimientos electorales. Aprobados mediante Acuerdo INE/CG454/2023.
PRD / partido quejoso / partido denunciante	Partido de la Revolución Democrática
Ana Peralta / parte denunciada	Ana Patricia Peralta de la Peña, en su calidad de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo
Medio de Comunicación / El Momento Quintana Roo	Medio de Comunicación "El Momento Quintana Roo"
Ayuntamiento / Ayuntamiento de Benito Juárez	H. Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo
Síndico Municipal	Síndico Municipal del H. Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo
Partes denunciadas / denunciados	H. Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, Coordinador de Comunicaciones del referido Ayuntamiento, Medio de Comunicación "El Momento Quintana Roo" y el Partido Morena.

ANTECEDENTES.

1. Escrito de queja. El seis de agosto, la Dirección Jurídica tuvo por recibido el oficio INE/UTF/DRN/12550/2024, signado por el Maestro David Ramírez Bernal, Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización, mediante el cual remitió el escrito signado por el ciudadano Leobardo

Rojas López, en su calidad de Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del PRD en Quintana Roo, por medio del cual denuncia a la ciudadana Ana Patricia Peralta de la Peña, en su calidad de Presidenta Municipal del Ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, al referido Ayuntamiento, a la Coordinación de Comunicación del Ayuntamiento, así como al medio de comunicación, “El Momento Quintana Roo” y al partido Morena bajo la figura de *culpa in vigilando*, por la posible propaganda gubernamental personalizada del Ayuntamiento a favor de Ana Peralta, uso indebido de recursos públicos para la compra de espacios en internet (pautado), violación a los principios de imparcialidad y neutralidad, cobertura informativa indebida, actos anticipados de precampaña y campaña, vulneración a la restricción de difusión en medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental durante las campañas electorales, vulneración al acuerdo INE/CG454/2023 relativo a los Lineamientos Generales del INE, erogaciones no reportadas, aportación de entes impedidos y rebase de topes de gasto de campaña, derivado de la publicación de una nota titulada “La presidenta de #Benito Juárez Ana Paty Peralta, anunció que la ciudad avanza con proyectos transformadores y que hoy se tiene el mayor presupuesto de obra pública de la historia”, de fecha veintinueve de febrero del año en curso, por el medio de comunicación “El Momento Quintana Roo”, en la red social de Facebook.

2. **Registro, reserva y diligencias.** En la misma fecha, la autoridad instructora registró el escrito de queja y lo radicó bajo el número de expediente IEQROO/PES/276/2024, reservó su admisión, y se ordenó realizar la diligencia de inspección ocular respecto de los veintiséis URL'S solicitados por el PRD.

3. **Inspección ocular.** Alternadamente en la misma fecha, la autoridad instructora llevó a cabo la diligencia de inspección ocular de los veintiséis

URL's aportados por el quejoso, levantando el acta circunstanciada respectiva.

4. **Admisión, emplazamiento y citación para audiencia de pruebas y alegatos.** El veintinueve de agosto, la Dirección emitió la constancia de admisión respectiva, ordenando notificar y emplazar a las partes, como denunciante al PRD y como denunciados a Ana Peralta, al Ayuntamiento de Benito Juárez, a la Coordinación del Ayuntamiento de Benito Juárez, al Partido Morena por culpa in vigilando y al representante legal del medio de comunicación denunciado.
5. **Audiencia de pruebas y alegatos.** El nueve de septiembre, la Dirección Jurídica, celebró la audiencia de pruebas y alegatos levantando el acta correspondiente, haciendo constar, la comparecencia del Síndico Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez y del medio de comunicación “El Momento Quintana Roo”; la incomparecencia de la ciudadana Ana Peralta y del Partido Morena; así como la comparecencia de forma extemporánea del PRD y del Titular de la Dirección General de Comunicación Social del Ayuntamiento de Benito Juárez.

Trámite ante este Tribunal

6. **Recepción y radicación del expediente.** El nueve de septiembre, se recepcionó en la oficialía de partes las constancias originales de la queja; es así, que el día diez del citado mes, por acuerdo del Magistrado Presidente se ordenó a la Secretaría General de Acuerdos llevar a cabo la verificación de las constancias recibidas, a efecto de realizar la debida integración del expediente PES.
7. **Turno.** El doce de septiembre, el Magistrado Presidente, acordó integrar el expediente **PES/183/2024** turnándolo a la ponencia de la Magistrada en Funciones, Maogany Crystel Acopa Contreras, en observancia al orden de

turno para la elaboración del proyecto.

CONSIDERACIONES

Jurisdicción y Competencia.

8. La reforma constitucional y legal de dos mil quince, estableció un nuevo esquema para la instrucción y resolución del PES, toda vez que involucra una competencia dual, en la que el Instituto lleva a cabo las diligencias de investigación, mientras que el Tribunal se encarga de resolverlo e imponer las sanciones que en su caso correspondan.
9. En consecuencia, este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente procedimiento especial sancionador atento a lo dispuesto por los artículos 49 fracciones II, párrafo octavo y V ambas de la Constitución Local; 1, 4, 6, 425 y 429 de la Ley de Instituciones, en relación con los artículos 82, 97 y 98 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto.

Causales de improcedencia.

10. Las causales de improcedencia deben analizarse previamente, porque si se configura alguna no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada por existir un obstáculo para su válida constitución.
11. De lo antes expuesto, se tiene que antes de proceder al estudio de fondo del asunto en comento, este Tribunal analizará si en el presente juicio, se actualiza alguna causal de improcedencia o sobreseimiento por ser éstas de estudio preferente y de orden público.
12. Así, en el supuesto de que se actualice alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento, la consecuencia jurídica sería que no se analice la cuestión planteada en los escritos de queja acumulados.

13. En ese sentido, no pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional, que el Síndico Municipal del Ayuntamiento, así como el medio de comunicación denunciado a través de sus escritos de comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos, solicitan el desechamiento de la queja presentada por el partido quejoso, haciendo valer la causal de improcedencia relativa a que los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyen violaciones a la normativa electoral, por tanto, solicitan el sobreseimiento de la queja, en términos de lo previsto en la fracción IV del artículo 418 en relación con el artículo 419 de la Ley de Instituciones, así como de los artículos 68 y 69 del Reglamento de Quejas.
14. En relación a lo anterior, este Tribunal considera que no se actualiza la causal de improcedencia invocada por el Síndico Municipal y el medio de comunicación denunciado puesto que, contrario a lo manifestado, dicha causal opera cuando pueda determinarse de manera evidente que los actos o hechos denunciados no constituyen una infracción o violación a la materia electoral, lo que en la especie no sucede.
15. Toda vez que, en el caso concreto, los actos o hechos denunciados si se encuentran previstas como conductas infractoras en la materia electoral, sin embargo, a efecto de determinar si se actualiza o no su existencia dicha cuestión necesariamente tiene que ser determinada en el estudio de fondo del presente asunto. Máxime cuando obra en autos del expediente elementos probatorios aportados por el partido quejoso y recabados por la autoridad instructora, a fin acreditar las conductas infractoras.
16. Por esa razón, no ha lugar a la causal de desechamiento por improcedencia solicitada por el Síndico Municipal y el medio de comunicación denunciado, por lo cual necesariamente este Tribunal se avocará al estudio de fondo de la controversia planteada, a efecto de

determinar si los actos denunciados constituyen o no violaciones a la normativa electoral.

17. En ese sentido, este Tribunal, advierte que no se actualiza alguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las previstas en el artículo 418, en relación con el artículo 419, ambas de la Ley de Instituciones, aplicables por analogía a los PES.

Hechos denunciados y defensas.

18. Tomando en consideración que dentro de las formalidades esenciales del procedimiento se encuentra el derecho de las partes a formular alegatos, debe estimarse que a fin de garantizar el derecho de defensa y atender en su integridad la denuncia planteada, este órgano jurisdiccional debe tomarlos en consideración al resolver el PES.
19. Resulta aplicable, la jurisprudencia 29/2012, emitida por la Sala Superior de rubro: **“ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR³”.**
20. En ese sentido, se procede a plantear los hechos que constituyen la materia de denuncia, así como los razonamientos expresados por las denunciadas.

DENUNCIA
<p>Partido de la Revolución Democrática.</p> <p>De su escrito de queja, se advierte que el partido denunciante esencialmente aduce supuestas conductas infractoras a la normatividad electoral, en contra de la ciudadana Ana Peralta, en su calidad de presidenta municipal del ayuntamiento de Benito Juárez, así como también en contra del referido ayuntamiento, la coordinación de comunicación del ayuntamiento, el medio de comunicación digital -El momento Quintana Roo- derivado de la supuesta propaganda gubernamental personalizada, uso indebido de recursos públicos, aportación en el pautado que se denuncia de entes impeditidos para realizar aportaciones, violación a los principios de imparcialidad y neutralidad, actos anticipados de campaña, cobertura informativa indebida y violación a la restricción a la difusión en medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, así como erogaciones no</p>

³ Consultable en la Compilación de 1997-2013, “Jurisprudencia y Tesis en materia Electoral”, Volumen 1, pág. 129 y 130.

reportadas y rebase de topes de gasto de campaña, por la publicación del referido medio de comunicación de una nota titulada “La presidenta de #Benito Juárez Ana Paty Peralta, anunció que la ciudad avanza con proyectos transformadores y que hoy se tiene el mayor presupuesto de obra pública de la historia”, de fecha veintinueve de febrero del año en curso, en la red social de Facebook.

Refiere que hay diversas quejas presentadas en contra de Ana Peralta, que han consistido fundamentalmente en actos anticipados de precampaña y campaña, uso indebido de recursos públicos, promoción personalizada, violación a los principios de imparcialidad y neutralidad, compra de tiempo en internet, así como compra y/o adquisición de tiempo en radio y televisión e infracciones en materia de fiscalización, así como pintas de bardas, apariciones en radio y televisión, así como encuestas y notas y distintas conductas de múltiples portales de noticias y perfiles en redes, cuyos mensajes han configurado infracciones.

Señala que de las publicaciones denunciadas se hace una sobreexposición en medios digitales y redes sociales, a través de las que se busca posicionar a la denunciada ante la ciudadanía con fines electorales, mediante promoción personalizada, con uso de recursos públicos al existir hipervínculo, etiqueta o liga en las publicaciones, violentando el artículo 134, párrafo séptimo y octavo de la Constitución y en consecuencia la violación a los principios de equidad, imparcialidad y neutralidad, así como por la indebida compra y/o adquisición de tiempo en la red social Facebook a través de la página “El momento Quintana Roo”, para difundir las publicaciones denunciadas lo que representa uso indebido de recursos públicos y de igual forma por la propaganda gubernamental personalizada, cobertura informativa indebida, acto anticipado de precampaña y campaña, violación al artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, párrafo segundo de la Constitución General, así como el pautado de las publicaciones que se denuncian.

De igual forma, denuncia al partido Morena por culpa in vigilando dado que la ciudadana Ana Peralta fue registrada por la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Quintana Roo”.

Su escrito de alegatos no fue tomado en consideración, dado que compareció extemporáneamente.

DEFENSA

Síndico Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez.

Aduce que la queja interpuesta en su contra debe desecharse, al no acreditarse los hechos denunciados, señala que en el supuesto de que no se acuerde favorablemente su solicitud, formula los siguientes alegatos.

Señala que la queja promovida en contra del Ayuntamiento es improcedente dado que los hechos narrados no constituyen una violación a la normativa electoral, pues la publicación denunciada fue difundida a través de la red social Facebook del medio de comunicación, bajo el ejercicio de la labor informativa, por lo que no pueden ser constitutivos de una violación en materia electoral.

Lo anterior en términos de lo previsto en la fracción IV del artículo 418 en relación con el artículo 419 de la Ley de Instituciones, así como de los artículos 68 y 69 del Reglamento de Quejas.

Refiere que la acusación de violar la ley por la difusión de publicaciones de un medio de comunicación en la red social Facebook le genera actos de molestia innecesarios ya que los sujeta a un procedimiento basándose en hechos pueriles que no pueden servir de base para desplegar su facultad sustanciadora al no existir prueba ni siquiera de carácter indiciario que los vincule con la autoría de esos contenidos.

Presenta deslinde ante esta autoridad para los efectos a que haya lugar, particularmente los relacionados con cualquier infracción que pudiera derivar de la difusión de los contenidos.

Solicita, sean liberados de toda responsabilidad, ya que no participaron directa o indirectamente en la colocación, publicación o difusión de la nota informativa.

Mencionan que no se ordenó, solicitó o entregó una contraprestación para efecto de realizar la difusión de esas publicaciones denunciadas.

Señalan que las premisas planteadas por el partido quejoso son inexistentes, dado que el Ayuntamiento de Benito Juárez, tuvo participación en la elaboración, ni difusión de la nota denunciada puesto que, a sus consideraciones, las publicaciones denunciadas se realizaron por un medio de comunicación producto de su labor periodística.

Solicita que se valoren las conductas denunciadas conforme a lo señalado en la Jurisprudencia 15/2018, emitida por la Sala Superior.

Concluyen señalando lo sostenido en la sentencia emitida por este Tribunal en el expediente PES/108/2024 así como la sentencia de la Sala Regional Xalapa SX-JE-205/2024, y reitera que derivado de dichas resoluciones las infracciones denunciadas deben declararse inexistentes.

El Momento Quintana Roo.

El medio de comunicación denunciado solicita el sobreseimiento del presente procedimiento, dado que según su criterio se actualiza la causal de improcedencia prevista en los artículos 418 y 419 de la Ley de Instituciones, relativa a que los hechos denunciados no constituyen una violación a la normatividad federal electoral.

Señala que únicamente se limitaron a publicar notas informativas en su portal de internet sobre acciones del Ayuntamiento, sin que exista alguna disposición constitucional, legal o reglamentaria que lo prohíba.

En caso de que dicha solicitud no le sea favorable, menciona que la denuncia es frívola, que no existió pago, orden, solicitud o instrucción del Ayuntamiento o de algún tercero, que únicamente se trata de un contenido producto del trabajo periodístico que cotidianamente ofrecen a sus lectores.

Que dicho ejercicio periodístico se encuentra amparado bajo las libertades de expresión y de prensa.

Refiere que la acusación de violar la ley por la difusión de publicaciones de un medio de comunicación en la red social Facebook les genera actos de molestia innecesarios ya que los sujetan a un procedimiento basándose en hechos pueriles que no pueden servir de base para desplegar su facultad sustanciadora al no existir prueba ni siquiera de carácter indicio que los vincule con la autoría de esos contenidos.

Bajo esas premisas, refiere que es evidente que se ha ejercido de manera correcta su labor de informar y nutrir la opinión pública, que por ende al no demostrarse alguna vulneración a la normatividad electoral, se debe declarar inexistente la infracción denunciada.

Dirección General de Comunicación Social del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo.

Su escrito de alegatos no fue tomado en consideración, dado que compareció extemporáneamente.

Controversia.

21. Una vez señalados los hechos que constituyen la materia de denuncia, así como los razonamientos expresados por las partes, se permite establecer que la materia del procedimiento sometido a consideración de este Tribunal, consiste en dilucidar si se acreditan las presuntas conductas denunciadas referidas en el párrafo primero de la presente sentencia.

Metodología.

22. Para lograr lo anterior y atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad y expeditos que deben regir los actos de las autoridades, se precisa que la metodología para el estudio de los hechos denunciados indicados en la parte considerativa de esta sentencia, será verificar:
- La existencia o inexistencia de los hechos denunciados;
 - Si el contenido de la queja transgrede la normativa electoral al actualizarse, o no, los supuestos jurídicos contenidos en la norma presuntamente vulnerada;
 - En caso de ser procedente, se determinará la responsabilidad de los presuntos infractores; y
 - En caso de proceder, resolver sobre la calificación de la falta e individualización de la sanción.

Medios de Prueba.

a) Pruebas ofrecidas por la parte denunciante.	b) Pruebas ofrecidas por las partes denunciadas.	c) Pruebas recabadas por la autoridad instructora.
PRD	Ana Peralta, Titular de la Dirección General de Comunicación y Morena.	Documentales Públicas.
Documental. Consistente en copia simple de la credencial de elector del representante del PRD.	Se hizo constar que no comparecieron de manera oral ni escrita.	Consistentes en:
Técnicas. Consistentes en fotografías a color, así como, de los links (URL'S), que están plasmados en la denuncia.	Síndico Municipal	<ul style="list-style-type: none"> Acta circunstanciada de inspección ocular con fe pública de fecha seis de agosto. Constancias que obran en autos.
Instrumental de Actuaciones.	Presuncional Legal y Humana.	
Presuncional Legal y Humana.	“El Momento Quintana Roo”	
	Instrumental de actuaciones.	
	Presuncional Legal y Humana.	

Pruebas que fueron admitidas por la autoridad sustanciadora.

Reglas para valorar las pruebas.

Las **documentales públicas** por su propia y especial naturaleza, se consideran con valor probatorio pleno, toda vez que fueron emitidas por la autoridad en ejercicio de sus atribuciones, de conformidad con el artículo 413 de la Ley de Instituciones.

Las **actas circunstanciadas de inspección ocular** recabadas por la autoridad instructora, constituyen una prueba **documental pública** con valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 412 párrafo 2, fracción II, 413 párrafo 1 y 3 de la Ley de Instituciones.

Por otro lado, cabe mencionar, que este órgano jurisdiccional ha estimado que las inspecciones oculares realizadas por el personal del Instituto, **deben atenderse de manera integral**, esto es, se da fe no sólo del contenido textual del acta, sino también de los anexos que forman parte de la misma y que le constaron al funcionario que la realizó.

Así, mediante las actas de inspección ocular la autoridad instructora certifica y hace constar la información que se encuentra publicada en los URL's de internet ofrecidos por la parte denunciante, por lo que la valoración de aquellas como prueba plena, radica exclusivamente en la existencia y contenido de la publicación virtual certificada; es decir, el funcionario público únicamente certifica lo que se encontraba publicado en el URL, video o página de internet en la fecha de la certificación; pero de ninguna manera constituye una prueba plena respecto de los efectos o alcances que de su contenido pretende derivar el quejoso, ya que ello depende de un análisis específico y de la adminiculación con otro tipo de pruebas, que en su caso, integren el expediente.

En ese sentido, se tiene **que las publicaciones en los portales de internet**, por su naturaleza virtual, constituyen pruebas técnicas que tienen un carácter imperfecto, aun cuando su existencia y contenido se certifiquen por un funcionario público, pues éste último valor lo es únicamente el acta o documento levantado, más no así el contenido de la página de internet; por tanto, dicha página resulta insuficiente por sí sola, para acreditar de manera fehaciente los efectos o alcances que en este caso pretende darles el quejoso.

De ahí que, en principio, las **páginas de internet** sólo representan indicios de los efectos que pretende derivarle la parte quejosa, y por tanto, se valorarán en términos de los artículos 16 fracción III de la Ley de Medios y 413 de la Ley de Instituciones, mismas que sólo harán prueba plena sobre su contenido cuando, a juicio de este Tribunal, si de los elementos contenidos en ella, adminiculados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, se genere convicción sobre la veracidad o no de lo que se pretende acreditar con las mismas.

Por otra parte, las **pruebas técnicas** sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí.⁴

En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto –ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indubitable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido por lo que son insuficientes, por sí solas para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

⁴ Véase el artículo 16, fracción III de la Ley de Medios y 413 de la Ley de Instituciones.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio emitido por la Sala Superior, en la jurisprudencia 4/2014⁵ de rubro: “**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN**”.

Las **documentales privadas**, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquéllas en las que un fedatario público haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, de conformidad con el artículo 413 de la Ley de Instituciones.

Asimismo, la **instrumental de actuaciones, la presuncional en su doble aspecto legal y humana**, son pruebas que en términos del tercer párrafo del artículo 413 de la Ley de Instituciones, en relación con el 16, fracción VI, de la Ley de Medios, sólo harán prueba plena cuando, a juicio de este Tribunal, de los elementos que se desprendan de ellas, adminiculados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, genere convicción sobre la verdad, y serán valoradas en su conjunto y atento a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia.

23. Señalada la descripción de las probanzas que obran en el expediente, así como el valor que ostentan, conforme a lo dispuesto en la Ley de Instituciones, lo procedente es identificar los hechos que se acreditan, conforme al análisis integral y adminiculado de las pruebas mencionadas en relación con lo antes manifestado y aceptado por las partes; con el objeto de que este Tribunal tenga convicción sobre lo que se llegue a determinar respecto a los hechos denunciados.

ESTUDIO DE FONDO

Hechos acreditados.

24. Del contenido de las constancias que obran en expediente, se tienen por acreditados los siguientes hechos relevantes para la resolución del presente asunto.
- **Calidad de la denunciada.** Es un hecho público y notorio⁶ para esta autoridad que la ciudadana Ana Peralta, en la fecha de los hechos denunciados, ostentaba la calidad de Presidenta Municipal de Benito Juárez.
 - **Existencia de 24 links/URLs de internet.** Es un hecho acreditado que, mediante el acta circunstanciada levantada en fecha seis de

⁵ Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

⁶ En términos del artículo 412 de la Ley de Instituciones. Asimismo, sirve como elemento de apoyo la jurisprudencia P.J. 74/2006, de rubro: “*Hecho notorio. Concepto general y jurídico*”, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, junio de 2006, página 963.

agosto se ingresó a los 26 enlaces de internet aportados por el partido quejoso, quedando debidamente acreditada la existencia del contenido de 24 de ellos.

25. Por tanto, una vez que se ha establecido la existencia de los hechos motivos de denuncia, lo conducente es verificar si las diversas publicaciones, contravienen la norma electoral por parte de Ana Peralta y los denunciados, o bien si se encuentra apegado a derecho su actuar.
26. Para ello en primer lugar, se establecerá el marco normativo que resulta aplicable al caso y subsecuentemente, se estudiará si los hechos relatados se ajustan o no a los parámetros legales.

Marco Normativo.

Propaganda gubernamental personalizada

En relación con lo que se debe entender como *propaganda gubernamental*, la Sala Superior ha sostenido que (salvo las excepciones expresamente previstas por el órgano revisor de esa Constitución general) se refiere a los actos, escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, expresiones y proyecciones, que llevan a cabo las servidoras o servidores públicos o entidades públicas de todos los niveles de gobierno, que tengan como finalidad difundir para el conocimiento de la ciudadanía la existencia de logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno⁷.

Al efecto, el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución general establece respecto propaganda gubernamental:

- Es aquella que, bajo cualquier modalidad de comunicación social, difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno.
- Deberá tener, como rasgos distintivos, carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social.
- En ningún caso, podrá incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

La LGCS define (en su artículo 4, fracción I) a las campañas de comunicación social, como aquéllas que difunden el quehacer gubernamental, acciones o logros de gobierno o estimulan acciones de la ciudadanía para acceder a algún beneficio o servicio público.

Conforme con los criterios sustentados por la Sala Superior⁸, en términos generales, la propaganda gubernamental:

- Es toda acción o manifestación difundida por cualquier medio de comunicación (impresos, audiovisuales o electrónicos) o mediante actos públicos dirigidos a la población en general, para dar a conocer los logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público, que sea ordenada, suscrita o contratada con recursos públicos.
- Busca la adhesión, simpatía, apoyo o el consenso de la población.
- Su contenido no es exclusiva o propiamente informativo

⁷ Sentencia emitida en el expediente SUP-REP-37/2022.

⁸ SUP-RAP-119/2010 y acumulados, SUP-REP-185/2018 y SUP-REC-1452/2018 y acumulado.

De igual forma, los artículos 5, inciso f), y 8 de la LGCS indican que la objetividad e imparcialidad implican que la comunicación social durante los procesos electorales no debe estar dirigida a influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos, precandidatos y candidatos, por lo que las campañas de comunicación social deberán cumplir con las obligaciones que en materia electoral establezca la legislación.

La Sala Superior también ha considerado que existe una transgresión al modelo de comunicación política cuando la propaganda gubernamental se encuentra dirigida a influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, a favor o en contra de partidos políticos, o bien, de candidaturas a cargos de elección popular. Así, la propaganda gubernamental no puede tener carácter electoral.

Uso indebido de recursos públicos

El artículo 134 de la Constitución General, en su párrafo séptimo establece el principio fundamental de imparcialidad en la contienda electoral; pues refiere que los servidores públicos de la Federación, los Estados y los Municipios, así como de la Ciudad de México y sus alcaldías, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Así, la intención que persiguió el legislador con tales disposiciones fue establecer, en sede constitucional, normas encaminadas a impedir el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidato a cargo de elección popular, y también para promover ambiciones personales de índole política.

Por su parte, la Constitución Local, en su numeral 166 Bis, contempla que todos los servidores públicos del Estado y los Municipios, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.

En la referida Constitución Local, el numeral 160, señala como servidor público a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial del Estado, y en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Poder Legislativo del Estado, el Poder Judicial o en la Administración Pública Estatal o Municipal, entidades paraestatales y paramunicipales y órganos públicos autónomos a los que esta Constitución les otorga dicha calidad, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones, y por el manejo indebido de recursos públicos y la deuda pública.

En consonancia con lo anterior, el artículo 449 párrafo 1 inciso c), de la Ley General de Instituciones, establece que constituirá infracción de la autoridad o servidor público, el incumplimiento del referido principio establecido en el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Federal, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales.

Asimismo, se dispuso que la vigencia plena del principio de imparcialidad cobra particular relevancia en el marco de los procesos electorales federales y locales, dado que su violación puede causar una afectación irreparable a los bienes jurídicos que las autoridades electorales deben tutelar, a saber, el principio de equidad que debe regir la competencia electoral y el ejercicio efectivo del derecho al voto libre, intrínsecamente relacionados.

Aportación de entes prohibidos

Reglamento de Fiscalización, en el artículo 121 establece:

Entes impedidos para realizar aportaciones

1. Los sujetos obligados deben rechazar aportaciones o donativos, en dinero o en especie, préstamos, donaciones, condonaciones de deuda, bonificaciones, descuentos, prestación de servicios o entrega de bienes a título gratuito o en comodato de los siguientes:
 - a) Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades, así como los ayuntamientos.
 - b) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, así como los del Distrito Federal.

- c) Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal.
- d) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras.
- e) Las organizaciones gremiales, sindicatos y corporativos.
- f) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza.
- g) Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión.
- h) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero.
- i) Las empresas mexicanas de carácter mercantil.
- j) Las personas morales.
- k) Las organizaciones sociales o adherentes que cada partido declare, nuevas o previamente registradas.
- l) Personas no identificadas.

2. Tratándose de bonificaciones o descuentos, derivados de transacciones comerciales, serán procedentes siempre y cuando sean pactados y documentados en la factura y contrato o convenio, al inicio de la operación que le dio origen. Para el caso de bonificaciones, los recursos se deberán devolver mediante transferencia proveniente de la cuenta bancaria del proveedor o prestador de servicio.

Ley de instituciones y procedimientos electorales para el Estado de Quintana Roo

Artículo 73. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:

- I. Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación, los poderes del Estado, así como los Ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público, establecido en la Constitución Federal, la Constitución del Estado y en esta Ley;
- II. Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal;
- III. Los organismos autónomos federales y estatales;
- IV. Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;
- V. Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;
- VI. Las personas morales mexicanas o extranjeras de carácter mercantil;
- VII. Las personas que vivan o trabajen en el extranjero, y
- VIII. Los Ministros de culto religioso, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión.

En ningún caso, podrán los partidos políticos recibir aportaciones de personas no identificadas.

Artículo 404. Constituyen infracciones a la presente Ley, de las personas ministras de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión:

- I...
- II. Realizar o promover aportaciones económicas a un partido político, persona aspirante o persona candidata a cargo de elección popular, y

Principios de imparcialidad y neutralidad

Principio constitucional de la función pública⁹, que consiste en la obligación por parte de las personas servidoras públicas de la Federación, los estados, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, de aplicar con rectitud y sin designio anticipado o de prevención en favor o en contra de alguien, los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre las candidaturas postuladas para contender por los cargos de elección popular.

Principio constitucional que consiste en que las personas servidoras públicas no participen en modo alguno ni tomen parte de ninguna forma en la competencia electoral, por lo que está prohibido utilizar los recursos humanos, tecnológicos, materiales o financieros a su alcance con motivo de su encargo, para influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, ya sea a favor o en contra de determinado partido político, coalición, persona aspirante o candidatura.

Principio de equidad en la contienda

Uno de los principales compromisos que tienen las instituciones electorales es el de establecer condiciones de igualdad para todas las personas y partidos políticos que participan en las elecciones.

El régimen democrático en México, debe garantizar que los contendientes se enfrenten en las mismas condiciones, y que sea la ciudadanía quien finalmente decida a quién otorgarle el voto.

⁹ Lineamientos para garantizar los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad en materia electoral, consultable en <https://centralelectoral.ine.mx/2023/01/09/lineamientos-para-garantizar-los-principios-de-neutralidad-imparcialidad-y-equidad-en-materia-electoral/>

La equidad es un principio rector del sistema democrático y condición fundamental para asegurar que la competencia entre quienes participan en un proceso electoral se realice en condiciones de justicia e igualdad, impidiendo ventajas o influencias indebidas sobre el electorado, respecto de los demás contendientes, lo que tendrá como consecuencia elecciones libres y auténticas.

La equidad se refiere, entonces, a que existan las mismas condiciones para la participación en las contiendas electorales, tanto desde la perspectiva formal –es decir, derechos y obligaciones plasmados en la ley, tanto para las autoridades como para los partidos políticos, candidatos, votantes y, en general, la población de una sociedad dada– como en la actividad de los juzgadores y autoridades electorales para garantizar oportunidades iguales, removiendo obstáculos que generen condiciones injustas para la participación de algún grupo o sector.

Por tanto, la equidad electoral se traduce en una competencia política justa, que nivela las condiciones de participación para los contendientes y elimina las ventajas injustas que alguno pudiera tener.

Actos anticipados de precampaña y campaña

El proceso electoral es el conjunto de actos emitidos por las autoridades electorales -nacional, locales o municipales-, a quienes se les encomienda su organización y en el que participan partidos políticos, precandidaturas, candidaturas y la ciudadanía, con el objetivo de lograr la renovación periódica de los poderes públicos, a través del sufragio universal, igual y secreto, que garantice la libre expresión de la voluntad popular; para lo cual se deben respetar los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y definitividad, toda vez que por medio del sufragio las y los ciudadanos deciden las autoridades que habrán de gobernar en función de que las aprecien como la mejor opción para representar sus intereses.

Conforme a lo dispuesto en la ley electoral, los actos anticipados de precampaña y campaña son aquellas expresiones que se realizan bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de precampañas y campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna precandidatura, candidatura o para un partido.

De conformidad con la línea jurisprudencial de la Sala Superior, para la actualización de los actos anticipados de precampaña y campaña se requiere la coexistencia de tres elementos¹⁰, y basta con que uno de ellos se desvirtúe para que no se tenga por acreditada la infracción electoral, pues su concurrencia resulta indispensable:

- Que los realicen los partidos políticos, su militancia, personas aspirantes a un cargo electivo o precandidaturas y candidaturas, en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable a la persona o partido político de que se trate (elemento personal).
- Que dichos actos o frases se realicen antes de la etapa procesal de precampaña o campaña electoral (elemento temporal).
- Que una persona realice actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, para contender en un procedimiento interno, o en un proceso electoral; o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular (elemento subjetivo).

La Sala Superior también señaló que para acreditar el elemento subjetivo se requiere que el mensaje sea explícito o inequívoco respecto a su finalidad electoral. Por tanto, se debe verificar:

- Si el mensaje o acto incluye alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y
- Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

De igual manera, para identificar si los mensajes difundidos constituyen equivalentes funcionales de apoyos expresos o rechazo hacia una propuesta electoral, la autoridad debe realizar un

análisis integral de sus elementos auditivos y visuales, de manera que se estudie como un todo, y examinarlo en relación y coherencia con el contexto en que se emite (temporalidad, la posible audiencia, medio utilizado para su difusión, entre otras circunstancias relevantes).

Cobertura Informativa indebida

Artículo 87 de la Ley de Medios

(...)

Para efectos de lo dispuesto en la Base VI del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se presumirá que se está en presencia de cobertura informativa indebida cuando, tratándose de programación y de espacios informativos o noticiosos, sea evidente que, por su carácter reiterado y sistemático, se trata de una actividad publicitaria dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos y no de un ejercicio periodístico.

A fin de salvaguardar las libertades de expresión, información y fortalecer el Estado democrático, no serán objeto de inquisición administrativa o judicial, ni censura, las entrevistas, opiniones, editoriales, y el análisis de cualquier índole que, sin importar el formato sean el reflejo de la propia opinión o creencias de quien las emite.

Artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, párrafo segundo de la Constitución General.

Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales, como de las entidades federativas, así como de los Municipios, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

Para realizar el análisis de una conducta denunciada, como promoción personalizada en propaganda gubernamental, no es posible desvincular los conceptos que conforman la figura, de manera que, para que se acredite se necesita la concurrencia de los siguientes elementos¹⁰:

- a) Que sea propaganda gubernamental;
- b) Que se advierta la promoción personalizada de una persona servidora pública; y,
- c) Que esa promoción atente contra los principios de imparcialidad y equidad en la contienda política.

Existe propaganda gubernamental cuando el mensaje se relaciona con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público y no solamente cuando la propaganda sea difundida, publicada o suscrita por órganos o sujetos de autoridad o financiada con recursos públicos, que no pueda considerarse una nota informativa o periodística.

Caso concreto.

27. Como fue expuesto con antelación, este Tribunal debe determinar si el contenido de las publicaciones denunciadas, actualizan las infracciones consistentes en propaganda gubernamental personalizada a favor de Ana Peralta, uso indebido de recursos públicos para la compra de espacios en internet (pautado), violación a los principios de imparcialidad y neutralidad, cobertura informativa indebida, actos anticipados de precampaña y

¹⁰ Así fue resuelto por esta Sala Regional en los juicios SM-JE-27/2021 y acumulados, SM-JDC-1228/2018, SM-JE-63/2018 y acumulado, SM-JRC-118/2018.

campaña, vulneración a la restricción de difusión en medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental durante las campañas electorales, vulneración al acuerdo INE/CG454/2023 relativo a los Lineamientos Generales del INE, erogaciones no reportadas, aportación de entes impedidos y rebase de topes de gasto de campaña.

Estudio de las conductas denunciadas.

28. Para probar su dicho, el quejoso ofreció como pruebas, 26 URL's en su escrito de queja, los cuales fueron constatados a través del acta circunstanciada de fechas seis de agosto, de la cual se pudo visualizar lo siguiente:

ACTA CIRCUNSTANCIADA DE SEIS AGOSTO	
<p>1. http://tpo.groo.gob.mx/data/facturas/FC297_DICIEMBRE.PDF</p>  <p>Se trata de una presunta factura expedida en el año dos mil veinte por "24 ALTERNATIVA EN PÚBLICIDAD, S.A DE C.V", por el pago de servicio profesional de publicidad.</p> <p>2. https://www.facebook.com/elmomentogroo/posts/pdbid036k5R8UqXtbBkd2EMWdMgvhLyixZwizUDFuogaTKeEv3BmN13vgCpiP9eb1WrCiQKI</p>	



Se trata visualiza, una imagen en la red social de Facebook, en la cual se puede observar el siguiente texto: *"Esta página no está disponible en este momento"*

3. <https://www.facebook.com/MaraLezamaOficial>



Se puede observar el perfil verificado del usuario, "Mara Lezama", el cual, en detalles, se observa, *"Gobernadora Constitucional de Quintana Roo, Luchando por mas de 30 años. Mamá y esposa."*



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/183/2024

4. <https://www.facebook.com/GobQuintanaRoo>



Se observa, el perfil verificado de la página, "Gobierno de Quintana Roo", en el que se visualiza en la foto de portada, "ANTE UN HURACÁN LA TRIPLE A, ATENT@S/ALERTA/A SALVO, INFÓRMATE EN MEDIOS OFICIALES/PROTEGE TU VIDA Y TU PATRIMONIO/UBICA TU REFUGIO"

5. <https://www.facebook.com/SecretariaGobQ Roo>



Se trata del perfil de la página, "Secretaría de Gobierno de Quintana Roo", en el que se puede apreciar de foto de portada el siguiente texto: "ANTE UN HURACÁN LA TRIPLE A, ATENT@S/ALERTA/A SALVO, INFÓRMATE EN MEDIOS OFICIALES/PROTEGE TU VIDA Y TU PATRIMONIO/UBICA TU REFUGIO"



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/183/2024

6. <https://www.facebook.com/SecretariaGobQRoo>



Se hace constar que trata del mismo link inspeccionado con anterioridad en el numera 5.

7. <https://www.facebook.com/P4TRIOTASmx>



Se visualiza, el perfil verificado del partido Morena, en el que se puede visualizar, de foto de portada el siguiente texto: "P4TRIOTAS"



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/183/2024

8. <https://www.facebook.com/MorenaQuintanaRooOficial>



Se visualiza, desde el perfil del usuario, "Morena Quintana Roo Oficial", en el que se puede visualizar en la foto de portada, a una persona del sexo femenino con vestimenta en color blanco, así como el siguiente texto: **"GANÓ MÉXICO, CLAUDIA SHEINBAUM, MORENA LA ESPERANZA DE MÉXICO"**

9. <https://www.facebook.com/gobmexico>



Se visualiza, desde el perfil verificado del usuario, "Gobierno de México", en el que se puede visualizar en la foto de portada el siguiente texto: **"PARIS 2024"**



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/183/2024

10. <https://www.facebook.com/SecretariadeGobernacion>



Se visualiza, desde el perfil verificado del usuario, "Secretaría de Gobernación", en el que se puede visualizar en la foto de portada una imagen de una persona aparentemente del sexo masculino, así como el siguiente texto: "2024 FELIPE CARRILLO PUERTO".

11. <https://www.facebook.com/mariodelgadocarrillo>



Se visualiza, desde el perfil verificado del usuario, "Mario Delgado Carrillo", en el que se puede visualizar en la foto de portada una imagen de una persona aparentemente del sexo femenino, así como el siguiente texto: ¡GANAMOS CLAUDIA SHEINBAUM PRESIDENTA, MARIO DELGADO PRESIDENTE NACIONAL DE MORENA"



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/183/2024

12. <https://www.facebook.com/sscqroo>



Se visualiza desde la red social de Facebook, del perfil de la página, "Secretaría de Seguridad Ciudadana de Q. Roo", en el que se puede apreciar de foto de portada el siguiente texto: "ANTE UN HURACÁN LA TRIPLE A, ATENT@S/ALERTA/A SALVO, INFÓRMATE EN MEDIOS OFICIALES/PROTEGE TU VIDA Y TU PATRIMONIO/UBICA TU REFUGIO"

13. <https://www.facebook.com/CongresoQRoo>



Se visualiza desde la red social de Facebook el perfil de la página, "Congreso del Estado de Quintana Roo", en el que se puede apreciar de foto de portada la bandera de México.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/183/2024

14. <https://www.facebook.com/AytoCancun>



Se visualiza, desde la red social de Facebook, el perfil verificado del usuario, "Ayuntamiento de Benito Juárez", en el que se aprecia de foto de portada a diversas personas del sexo femenino con vestimenta tradicional.

15. https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid028jTxvpJRBfkPcJCTwKp1CYH2Eurwf7BcvJsYPKUGPLEFhx8uFWfsf7MnxXBLcal&id=100050567885949&mibextid=VhDh1V



Se visualiza, desde la red social denominada, "Facebook", desde la cuenta verificada de Ana Paty Peralta, una publicación de fecha seis de diciembre de dos mil veintitrés, en el que se puede observar a una persona del sexo femenino, en el que sostiene un documento en mano.



Seguido de ello, un texto que a la literalidad dice lo siguiente:

"Cancunenses, en Cancún somos ejemplo de como sí podemos trabajar en equipo por la ciudad que amamos. Por eso, les comarto que me he inscrito al proceso interno de MORENA para la selección de la candidata a la presidencia municipal de Benito Juárez, para seguir haciendo equipo con ustedes y seguir trabajando unidos por el futuro de nuestra tierra.

Desde que llegó la transformación, en nuestra ciudad hemos sido testigos de obras históricas con bienestar y desarrollo como nunca antes.

Nos queda camino por recorrer para seguir construyendo la ciudad que todas y todos soñamos.

Porque a ti como a mi, #LaEsperanzaNosUne

Mensaje dirigido a los simpatizantes y militantes de Morena".

16. <https://www.facebook.com/MorenaQuintanaRooOficial/posts/pfbid0nKu3jkv5LKcgzVurgjMkpQGThB9BupeFjsr5aNM7F8xmKtGbs4MeYlNePu5Qt2vKl>

Morena Quintana Roo Oficial

La Comisión Nacional de Elecciones de Morena aprueba registros del proceso de selección a candidaturas a las presidencias municipales en Quintana Roo

https://morena.org.mx/_/aplicacion/juridico/2024/03/04/202403040001.pdf

PRESENCIAS MUNICIPALES EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO

ÁREA	MUNICIPIO	RESUMEN DEZ APÓNTE
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	BENITO JUÁREZ
2	PRESIDENCIA MUNICIPAL	CARLOS PEÑA RIBERA DE LA ROSA
3	PRESIDENCIA MUNICIPAL	JOAQUÍN P. BLANCO
4	PRESIDENCIA MUNICIPAL	JOSEPHINE VERA MONTES ARMANDO
5	PRESIDENCIA MUNICIPAL	JOSEPHINE VERA MONTES ARMANDO

Se visualiza desde la red social de Facebook, una publicación realizada por la página Morena de Quintana Roo Oficial, de fecha siete de Marzo, en la cual se aprecia el siguiente texto: "La Comisión Nacional de Elecciones de Morena aprueba registros del proceso de selección a las presidencias municipales en Quintana Roo"



17. <https://elmomentogroo.mx/municipios/2024/03/07/apuesta-morena-por-triunfo-contundente/>



Como principio la dirigencia estatal de MORENA, Aníbal Padiella y el resto de aspirantes a las presidencias municipales se presentaron al Instituto Electoral de Quintana Roo (IEQROO) para registrar sus candidaturas.

De esta manera, se puso fin a la intenso periodo político que comenzó a la capital del Estado, donde también ocurrió el registro de alianzas y partidos políticos que competirán en el periodo electoral del dos de junio próximo.

Lo que ciertamente confirmó como una fiesta política, concluyó con la presencia de los representantes de MORENA, que incluyó la nominación, casi a las ocho de la noche, de los propios Aníbal Padiella, Verónica Martínez y Esteban Mercado, por Benito Juárez, Othón P. Blanco y Solidaridad, respectivamente.

Por cierto, tan poco después de las 11 de la noche cuando lo hizo estatal de MORENA, Joaquín Acosta confirmó que, como había trascendido José Luis Chávez (el candidato a presidente municipal por Casasola).

En ese instante que el partido guardó el 24 de enero pasado, renunció los candidatos de José Alfredo Cárdenas Méndez para Benito; Morelín Ramírez (el 5), Sisal, en Felipe Carrillo Puerto; Alfonso Domínguez por Ida Muñoz; Erick Nava Sánchez en José María Morelos; Arnoldo Miguel Cárdenas por Lázaro Cárdenas; Blanca Mical Tez en Puerto Morelos y Diego Crisóstomo Trep in Tulum.

El IEQROO vivió una jornada intensa, todo vez que el resto de partidos políticos y coaliciones también realizaron el registro de sus respectivos candidatos, todos acompañados de simpatizantes con banderas, pancartas e instrumentos musicales.

El Comité Fuerza y Cohesión por Quintana Roo, integrado por los partidos Acción Nacional (PAN) y Revolucionario Institucional (PRI), solicitó el registro de sus candidatos a Presidentes de Ayuntamientos.

Entregaron expedientes de Branda Vannessa Ríos (el, por Felipe Carrillo Puerto); Fernanda Álvarez Pacheco, Puerto Morelos; Jorge Rodríguez Méndez, Benito Juárez; Pedro Joaquín Delbós, Cacalch, Tanya Alvaro Cusamadrid, Solidaridad; Germán González Gómez, Othón P. Blanco; Rosalba López Cárdenas, Solidaridad; Magaly Luis Trujillo Trujillo; Cárdenas; Carlos Cárdenas Alvarado, José María Morelos; Herbert Fernández Lira, Ida Muñoz; y Aurora Padiella Cárdenas, Ixtapa Cárdenas.

Por Movimiento Ciudadano hicieron lo propio Lidya Ríos Flores, por Othón P. Blanco; María Cristina Coronado Cruz, Bacalar; Jorge Portillo Márquez, Tulum; Jesús Pint Mol, Benito Juárez; Soledad Fernández Cuevas (el), Solidaridad; Francisco Puy Cen, José María Morelos; Ruth Arellano (el), Ida Muñoz; Mirely Villegas (el), Puerto Morelos; Verónica Méz Yáñez, Esteban Cárdenas y Mario Natividad Xiu Sánchez, Felipe Carrillo Puerto y Roberto Adán Morín Flores, Cacalch.

Tres de los expedientes, la Dirección de Puntos Políticos, presidida por José Calderón Maldonado, tendrá 48 horas para revisarlos y en caso de inconsistencias se otorgarán 96 horas para subsanarlos.

El Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo (IEQROO) se pronunciará a más tardar el 10 de abril sobre las candidaturas, al fin de que anuncien los candidatos posibilitados.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/183/2024



Se visualiza, desde el portal web del medio de comunicación denominado, “*EL MOMENTO DIARIO A TU ALCANCE QUINTANA ROO*”, una publicación de fecha siete de marzo, se puede observar siete fotografías,



en las que se apreciar diversas personas del sexo femenino y masculino, con el título, "Apuesta Morena por triunfo contundente".

"Como anticipó la dirigencia estatal de MORENA, Ana Paty Peralta y el resto de aspirantes a las presidencias municipales se presentaron al Instituto Electoral de Quintana Roo (IEQROO) para registrar sus candidaturas. De esta manera, se puso fin a la intensa jornada política que caracterizó a la capital del Estado, donde también ocurrió el registro de alianzas y partidos políticos que contenderán en la jornada electoral del dos de junio próximo.

La que podría calificarse como una fiesta política, concluyó con la presencia de los aspirantes de MORENA, que incluyó la nominación, casi a las ocho de la noche, de la propia Ana Paty Peralta, Yensunni Martínez y Estafanía Mercado, por Benito Juárez, Othón P. Blanco y Solidaridad, respectivamente.

Por cierto, fue poco después de las 11 de la noche cuando la líder estatal de MORENA, Johana Acosta confirmó que, como había trascendido José Luis Chancón será el candidato a presidente municipal por Cozumel.

Hay que destacar que el partido guinda, el 24 de enero pasado, anunció las candidaturas de José Alfredo Contreras Méndez para Bacalar; Maricarmen Hernández Solís, en Felipe Carrillo Puerto; Atenea Gómez Ricalde por Isla Mujeres; Erick Noe Borges Yam en José María Morelos; Ismael Moguel Canto por Lázaro Cárdenas, Blanca Merari Tziu en Puerto Morelos y Diego Castañón Trejo en Tulum.

El IEQROO vivió una jornada intensa, toda vez que el resto de partidos políticos y coaliciones también realizaron el registro de sus respectivos candidatos, todos acompañados de simpatizantes con banderas, pancartas e instrumentos musicales.

La Coalición "Fuerza y Corazón por Quintana Roo, integrada por los partidos Acción Nacional (PAN) y Revolucionario Institucional (PRI), solicitó el registro de sus candidatos a Miembros de Ayuntamientos.

Entregaron expedientes de Brenda Verónica Hau Uex, por Felipe Carrillo Puerto; Fernanda Alvear Palacios, Puerto Morelos; Jorge Rodríguez Méndez, Benito Juárez, Pedro Joaquín Delbois, Cozumel, Tanya Alfaró Casamadrid, Bacalar; Germán González González, Othón P. Blanco; Roxanna Lili Campos Miranda, Solidaridad; Magaly Dzib Raigoza, Tulum; Carlos Cetina Alamilla, José María Morelos; Herbert Fernández Loria, Isla Mujeres y Aurora Pool Cahuich, Lázaro Cárdenas.

Por Movimiento Ciudadano hicieron lo propio Lidya Rojas Fabro, por Othón P. Blanco; María Cristina Coronado Cruz, Bacalar; Jorge Portilla Manica, Tulum; Jesús Pool Moo, Benito Juárez; Sixto Fernando Cuevas Zetina, Solidaridad; Francisco Puc Cen, José María Morelos; Rubí Aurora Lora Sosa, Isla Mujeres; Mirely Vargas Saucedo, Puerto Morelos; Verónica Mex Yam, Lázaro Cárdenas y María Nathaly Xiu Sánchez, Felipe Carrillo Puerto y Roberto Alán Marín Flores, Cozumel.

Tras la recepción de los expedientes, la Dirección de Partidos Políticos, presidida por José Calderón Maldonado, tendrá 48 horas para revisarlas y en caso de inconsistencias se otorgarán 96 horas para subsanarlas.

El Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo (IEQROO) se pronunciará a más tardar el 10 de abril sobre las candidaturas, a fin de que arranquen las campañas proselitistas".

18. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=1073194183982744>



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/183/2024

Se visualiza, desde Meta, un anuncio el cual proviene de un URL, en el que se observa el siguiente texto:

Identificador de la biblioteca: 1073194183982744

Inactivo

29 feb 2024 - 1 mar 2024

Plataformas

Categorías

Tamaño de público estimado:>1 mill.

Importe gastado (MXN):\$100 - \$199

Impresiones:4 mil - 5 mil

19. <https://www.facebook.com/elmomentoqroo>

Se visualiza, desde la red social de Facebook, el perfil del usuario, "El Momento Quintana Roo", en el cual se puede observar de foto de portada, el siguiente texto: "EL MOMENTO DIARIO A TU ALCANCE QUINTANA ROO"



20. <https://www.facebook.com/soyanapaty>



Se visualiza, el perfil verificado del usuario Ana Paty Peralta, en el que se puede observar a una persona del sexo femenino, de foto de portada se visualiza la siguiente leyenda: **CANCÚN GANA EL PREMIO: "CIUDADES SOSTENIBLES", POR EL PROYECTO CENOTES URBANOS**

21. <https://www.facebook.com/ads/soyanapaty?eid=ARA3nMW4lKasZMRKf2ZjXWpGB-9zVwCFjkespQtSzxT6-XqDPL4CZ72jKNSKhcBKJBALiW-6fqIX>



Se visualiza desde la red social Facebook, una imagen en la que se puede apreciar el siguiente texto: "Esta página no está disponible"

22. <https://www.facebook.com/business/help/16655333080167380?id=176276233019487>



Se visualiza una imagen en la que se aprecia el siguiente texto: Servicio de ayuda de Meta para empresas.



23. https://www.facebook.com/ads/library/?activate_status=all&ad_type=all&country=MX&view_all_page_id=6344595898663&search_type=page&media_type=all





Publicaciones en agosto de 2021

Publicaciones en julio de 2021

Publicaciones en julio de 2021

Publicaciones en junio de 2021







Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/183/2024

Se hace constar que se trata de la biblioteca de anuncios de del perfil de usuario de la red social Facebook denominado **"Ayuntamiento de Benito Juárez"**, en el cual se encuentran 33 resultados de publicaciones realizadas por referido usuario, de las cuales se ha plasmado capturas y se procede a realizar la transcripción de su contenido:

"Publicados en febrero de 2024"

Identificador de la biblioteca: 623003563285472

Inactivo

2 feb 2024 - 5 feb 2024

Plataformas

Categorías

Tamaño de público estimado: 500 mil - 1 mill.

Importe gastado (MXN): \$10 mil - \$15 mil

Impresiones: 500 mil - 600 mil

Abrir menú desplegable

Ver detalles del anuncio



[Ayuntamiento de Benito Juárez](#)

Publicidad • Pagado por Ayuntamiento de Benito Juárez

En la Sesión Extraordinaria de Cabildo, encabezada por la Presidenta Municipal Ana Paty Peralta, se aprobó por unanimidad el nombramiento del Capitán de Navío Carlos Ernesto Damiano Sumuano como Secretario Municipal de Seguridad Ciudadana y Tránsito de Benito Juárez.

En coordinación con los 3 órdenes de gobierno...

En la imagen se aprecia a la ciudadana Ana Patricia Peralta de la Peña¹, acompañada de otras personas, y de fondo la leyenda "XLIII SESIÓN EXTRAORDINARIA".

Publicados en septiembre de 2023

"Identificador de la biblioteca: 2420164921499844



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/183/2024

Inactivo

13 sep 2023 - 19 sep 2023

Plataformas

Categorías

Tamaño de público estimado: 500 mil - 1 mill.

Importe gastado (MXN): \$4.5 mil - \$5 mil

Impresiones: 100 mil - 125 mil

Abrir menú desplegable

Ver detalles del anuncio



[Ayuntamiento de Benito Juárez](#)

Publicidad • Pagado por Ayuntamiento de Benito Juárez

Porque transformar Cancún es que todas y todos tengamos las mismas oportunidades.

Realizamos apoyos a la ciudadanía como:

1. *Becas, útiles y desayunos escolares.*
2. *Empoderamiento a las Mujeres, mediante el programa "Ellas Facturan".*
3. *Jornadas de Cancún Nos Une.*

#SeguirTransformando

#CancúnNosUne

En la imagen se aprecia lo que parece ser una captura de video en donde aparece la denunciada chocando las manos de otra persona, así mismo se aprecia la leyenda “ANA PATY PERALTA” (El demás contenido resulta ilegible por su tamaño).

Publicados en agosto de 2023

“Identificador de la biblioteca: 699912245466807

Inactivo

31 ago 2023 - 6 sep 2023



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/183/2024

Plataformas

Categorías

Tamaño de público estimado: 500 mil - 1 mill.

Importe gastado (MXN): \$5 mil - \$6 mil

Impresiones: 200 mil - 250 mil

Abrir menú desplegable

Ver detalles del anuncio



[Ayuntamiento de Benito Juárez](#)

Publicidad • Pagado por Ayuntamiento de Benito Juárez

¡Cancún vive momentos de #transformación!

Con el apoyo de nuestro presidente [Andrés Manuel López Obrador](#) y nuestra gobernadora Mara Lezama, la presidenta municipal Ana Paty Peralta dio el banderazo de inicio a la rehabilitación de calles en Villas Otoch Paraíso.

#CancúnNosUne ☺"

En la imagen se aprecia lo que parece ser una captura de video en donde aparece la denunciada con un caso de constructor (El demás contenido resulta ilegible por su tamaño).

"Identificador de la biblioteca: 2404188056419009

Inactivo

26 ago 2023 - 1 sep 2023

Plataformas

Categorías

Tamaño de público estimado: 500 mil - 1 mill.

Importe gastado (MXN): \$5 mil - \$6 mil

Impresiones: 150 mil - 175 mil

Abrir menú desplegable

Ver detalles del anuncio



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/183/2024

Ayuntamiento de Benito Juárez

Publicidad • Pagado por Ayuntamiento de Benito Juárez

La transformación de Cancún avanza con el proyecto integral de semaforización y cruces seguros con accesibilidad para todas las personas.

Los trabajos para un Cancún moderno son supervisados por nuestra Presidenta Municipal Ana Paty Peralta.

#CancunNosUne ☺"

En la imagen se aprecia lo que parece ser una vialidad y una patrulla, se visualiza la leyenda "un proyecto histórico integral".

"Identificador de la biblioteca: 285172930801647

Inactivo

23 ago 2023 - 28 ago 2023

Plataformas

Categorías

Tamaño de público estimado: 500 mil - 1 mill.

Importe gastado (MXN): \$1.5 mil - \$2 mil

Impresiones: 90 mil - 100 mil

Abrir menú desplegable

Ver detalles del anuncio



Ayuntamiento de Benito Juárez

Publicidad • Pagado por Ayuntamiento de Benito Juárez

En el marco de la celebración del Día Nacional del Bombero, la Presidenta Municipal Ana Paty Peralta encabezó el la conmemoración para estos héroes sin capa por su gran valor y amor a #Cancún.

Heroico Cuerpo De Bomberos Cancún

#DiadelBombero ☺"



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/183/2024

En las imágenes se aprecia en toma abierta un grupo de personas vertidas de blanco y rojo, así como unas estatuillas.

"Identificador de la biblioteca: 2003010243389625

Inactivo

23 ago 2023 - 28 ago 2023

Plataformas

Categorías

Tamaño de público estimado: 500 mil - 1 mill.

Importe gastado (MXN): \$3.5 mil - \$4 mil

Impresiones: 175 mil - 200 mil

Abrir menú desplegable

Ver detalles del anuncio



Ayuntamiento de Benito Juárez

Publicidad • Pagado por Ayuntamiento de Benito Juárez

Estamos en la Jornada de Atención Ciudadana Cancún nos Une, donde la Presidenta Municipal Ana Paty Peralta atiende personalmente a las y los ciudadanos. Te esperamos en la SM 259: <https:// goo.gl/maps/WYLkel2SqDzvWYcWA>

#CancúnNosUne 📺

En la imagen se aprecia captura de lo que parece ser un video no se visualizan personas, se alcanza a visualizar la leyenda "Cancún Nos Une".

"Identificador de la biblioteca: 1333469114221163

Inactivo

23 ago 2023 - 26 ago 2023

Plataformas

Categorías

2 anuncios usan este contenido y texto

Abrir menú desplegable



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/183/2024

Ayuntamiento de Benito Juárez

Publicidad • Pagado por Ayuntamiento de Benito Juárez

Unidas y unidas sigamos brindando esperanza y avanzando en la transformación de #Cancún

Ana Paty Peralta

#CancúnNosUne

En la imagen se aprecia captura de lo que parece ser un video en el que se visualiza el emblema del municipio de Benito Juárez, Quintana Roo.

"Identificador de la biblioteca: 268025372675779

Inactivo

22 ago 2023 - 27 ago 2023

Plataformas

Categorías

Tamaño de público estimado: 500 mil - 1 mill.

Importe gastado (MXN): \$5 mil - \$6 mil

Impresiones: 350 mil - 400 mil

Abrir menú desplegable

Ver detalles del anuncio



Ayuntamiento de Benito Juárez

Publicidad • Pagado por Ayuntamiento de Benito Juárez

Como parte del programa "Calidad Educativa e Impulso al Desarrollo Humano", la Presidenta Municipal Ana Paty Peralta entregó becas a niñas y niños cancunenses.

Este programa atiende a 1,708 alumnos de nivel Primaria, con la finalidad de motivar e incentivar a los estudiantes a realizar sus estudios con la dedicación, cuidado y esmero.."

En la imagen se aprecia a la denunciada acompañada de otras personas, y en otra foto levantando la mano.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/183/2024

"Identificador de la biblioteca: 267671179458201

Inactivo

16 ago 2023 - 22 ago 2023

Plataformas

Categorías

Tamaño de público estimado: 500 mil - 1 mill.

Importe gastado (MXN): \$2.5 mil - \$3 mil

Impresiones: 150 mil - 175 mil

Abrir menú desplegable

Ver detalles del anuncio



[Ayuntamiento de Benito Juárez](#)

Publicidad • Pagado por Ayuntamiento de Benito Juárez

La transformación avanza en Cancún con el inicio de obras que encabezó la Presidenta Municipal Ana Paty Peña en las colonias Sacbé y Tierra y Libertad 2 y 3:

- Red de drenaje*
- Red de agua potable.*
- Construcción de calles."*

En la imagen se aprecia a la denunciada acompañada de otras personas tomándose en apariencia una selfie (fotografía), y en otra foto a una maquinaria de construcción.

"Identificador de la biblioteca: 670224355005340

Inactivo

11 ago 2023 - 17 ago 2023

Plataformas

Categorías

Tamaño de público estimado: 500 mil - 1 mill.

Importe gastado (MXN): \$500 - \$599

Impresiones: 20 mil - 25 mil



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/183/2024

[Abrir menú desplegable](#)

[Ver detalles del anuncio](#)



[Ayuntamiento de Benito Juárez](#)

Publicidad • Pagado por Ayuntamiento de Benito Juárez

Los y los jóvenes son un ejemplo de como debemos cuidar y conservar un #CancúnLimpio , con acciones como barrer el frente de tu casa, cuidar entre todos los parques y espacios públicos lograremos entre todos y todas la mejor versión de nuestra ciudad.

#CancúnNosUne ☺"

En la imagen se aprecia a dos menores chocando sus manos y sosteniendo una bolsa negra, así mismo se visualiza la leyenda "BARRER MI CALLE ACCIONES QUE NOS UNEN |CANCÚN LIMPIO!".

"Identificador de la biblioteca: 313473644486886

Inactivo

8 ago 2023 - 14 ago 2023

Plataformas

Categorías

Tamaño de público estimado:>1 mill.

Importe gastado (MXN):\$2.5 mil - \$3 mil

Impresiones:200 mil - 250 mil

[Abrir menú desplegable](#)

[Ver detalles del anuncio](#)



[Ayuntamiento de Benito Juárez](#)

Publicidad • Pagado por Ayuntamiento de Benito Juárez

La transformación de Cancún avanza con la rehabilitación de canchas deportivas en la #SM21.

Continuamos trabajando y beneficiando a más de 20,000 niñas, niños y jóvenes concunenses. ☺☺

Ana Paty Peralta.."



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/183/2024

En la imagen se aprecia lo que parece ser una captura de video con la imagen de un campo de tierra.

"Identificador de la biblioteca: 229779672864953

Inactivo

1 ago 2023 - 9 ago 2023

Plataformas

Categorías

Tamaño de público estimado: 100 mil - 500 mil

Importe gastado (MXN): \$500 - \$599

Impresiones: 80 mil - 90 mil

Abrir menú desplegable

Ver detalles del anuncio



[Ayuntamiento de Benito Juárez](#)

Publicidad • Pagado por Ayuntamiento de Benito Juárez

La Presidenta Municipal Ana Poty Peralta supervisó el inicio de construcción de la calle Págalo en la Supermanzana 253, con la cual se transformará la calidad de vida de miles de concunenses que utilizan la vialidad, y se mejorará la imagen urbana de la zona, la seguridad de conductores y peatones y agilizar los tiempos de traslado...”

En la imagen se aprecia la imagen área de una calle y en la otra foto se aprecia a la denunciada junto a una maquinaria de construcción.

"Identificador de la biblioteca: 1019532829410627

Inactivo

1 ago 2023 - 9 ago 2023

Plataformas

Categorías

Tamaño de público estimado: 500 mil - 1 mill.

Importe gastado (MXN): \$500 - \$599



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/183/2024

Impresiones: 50 mil - 60 mil

Abrir menú desplegable

Ver detalles del anuncio



Ayuntamiento de Benito Juárez

Publicidad • Pagado por Ayuntamiento de Benito Juárez

Impulsamos la atención médica inclusiva con la Unidad de Traslado para ofrecer valoraciones y atención médica a:

Adultos **mayores** **de** **70** **años** **y** **mas**
 Niños,niñas **hasta** **los** **10** **años.**
 Personas con alguna situación de discapacidad,...

En la imagen se aprecia la imagen de lo que parece ser una ambulancia y la leyenda visible "ENTREGAMOS NUEVA UNIDAD DE TRASLADO" (El demás contenido resulta ilegible por su tamaño).

Publicados en julio de 2023

"Identificador de la biblioteca: 299035272648072

Inactivo

28 jul 2023 - 4 ago 2023

Plataformas

Categorías

Tamaño de público estimado: 500 mil - 1 mill.

Importe gastado (MXN): \$2.5 mil - \$3 mil

Impresiones: 175 mil - 200 mil

Abrir menú desplegable

Ver detalles del anuncio





Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/183/2024

Ayuntamiento de Benito Juárez

Publicidad • Pagado por Ayuntamiento de Benito Juárez

Para mejorar el bienestar y la calidad de vida de las y los cancunenses, la Presidenta Municipal Ana Paty Peralta supervisó el inicio de trabajos de pavimentación en la Avenida Politécnico.

La obra incluye una nueva carpeta asfáltica, pasos peatonales, banquetas, rampas, alumbrado y líneas.."

En la imagen se aprecia lo que parece ser una captura de video en donde aparece la denunciada, detrás de ella una maquinaria de construcción y se aprecia la leyenda "Entre las avenidas México y Tepic, estamos iniciando las obras de pavimentación".

"Identificador de la biblioteca: 803124311303014

Inactivo

24 jul 2023 - 1 ago 2023

Plataformas

Categorías

Tamaño de público estimado: 500 mil - 1 mill.

Importe gastado (MXN): \$2.5 mil - \$3 mil

Impresiones: 250 mil - 300 mil

Abrir menú desplegable

Ver detalles del anuncio



Ayuntamiento de Benito Juárez

Publicidad • Pagado por Ayuntamiento de Benito Juárez

Seguimos trabajando, encabezados por nuestra Presidenta Municipal Ana Paty Peralta, para que la justicia social y el bienestar llegue a todo #Cancún. Con el Programa de Inversión Anual #PIA2023 realizaremos obras para todas y todos en nuestra ciudad.

#CancúnNosUne ☺"

En la imagen se aprecia lo que parece ser dos croquis digitales en banners en donde se alcanzan a visualizar las leyendas "SEGUNDO PAQUETE DE OBRA", "CONSTRUCCIÓN DE PARQUE PÚBLICO" y "CONSTRUCCIÓN DE PARQUE FUNERARIO" (El demás contenido resulta ilegible por su tamaño).



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/183/2024

“Identificador de la biblioteca: 6350553958313339

Inactivo

15 jul 2023 - 23 jul 2023

Plataformas

Categorías

Tamaño de público estimado: 500 mil - 1 mill.

Importe gastado (MXN): \$2.5 mil - \$3 mil

Impresiones: 175 mil - 200 mil

Abrir menú desplegable

Ver detalles del anuncio



Ayuntamiento de Benito Juárez

Publicidad • Pagado por Ayuntamiento de Benito Juárez

La Presidenta Municipal Ana Pety Peralta presentó una denuncia antes las autoridades ambientales competentes, por situaciones presuntamente graves de desbordamiento de residuos, para tomar las acciones necesarias e intervenir de inmediato en el posible daño ambiental en la geomembrana perimetral, reportado por Siresol Cancún...”

En la imagen se aprecia a la denunciada con las manos juntas y detrás de ella fotos de la Gobernadora del Estado de Quintana Roo y del Presidente de la República.

Publicados en junio de 2023

“Identificador de la biblioteca: 644126394426638

Inactivo

29 jun 2023 - 5 jul 2023

Plataformas

Categorías

Tamaño de público estimado: 100 mil - 500 mil

Importe gastado (MXN): \$2 mil - \$2.5 mil

Impresiones: 125 mil - 150 mil

Abrir menú desplegable



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/183/2024

[Ver detalles del anuncio](#)



[Ayuntamiento de Benito Juárez](#)

Publicidad • Pagado por Ayuntamiento de Benito Juárez

Para impulsar la economía local y construir un futuro con justicia social, el delegado federal de Programas para el Bienestar Arturo Abreu Marín, la Gobernadora [Mara Lezama](#) y la Presidenta Municipal [Ana Paty Peralta](#) entregaron contratos, llaves y manual de identidad a locatarios del Mercado de la Unidad de la SM 101...

En la imagen se aprecia a la denunciada y la Gobernadora del Estado de Quintana Roo acompañada de otras personas. En otra foto en toma abierta unas personas sentadas.

"Identificador de la biblioteca: 931212101494146

Inactivo

27 jun 2023 - 5 jul 2023

Plataformas

Categorías

Tamaño de público estimado: 500 mil - 1 mill.

Importe gastado (MXN): \$10 mil - \$15 mil

Impresiones: 250 mil - 300 mil

Abrir menú desplegable

[Ver detalles del anuncio](#)



[Ayuntamiento de Benito Juárez](#)

Publicidad • Pagado por Ayuntamiento de Benito Juárez

En unidad avanzamos en la transformación de Cancún

En equipo con la Gobernadora [Mara Lezama](#) se regularizaron las colonias Sacbé, Tierra y Libertad 1 y 2 y La Noria, donde se llevarán servicios como: calles, drenaje, alumbrado, banquetas y guarniciones para nuestras niñas y niños...



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/183/2024

En la imagen se aprecia lo que parece ser una captura de video, en donde aparece la denunciada acompañada de otras dos personas, se visualiza las leyendas "Mejorando parques" y "público al servicio del pueblo, parques, espacios públicos".

"Identificador de la biblioteca: 195997899756516

Inactivo

27 jun 2023 - 30 jun 2023

Plataformas

Categorías

Tamaño de público estimado: 500 mil - 1 mill.

Importe gastado (MXN): \$5 mil - \$6 mil

Impresiones: 100 mil - 125 mil

Abrir menú desplegable

Ver detalles del anuncio



[Ayuntamiento de Benito Juárez](#)

Publicidad • Pagado por Ayuntamiento de Benito Juárez

Así se vivió #LeTape en Cancún, primer evento de Le Tour de France en nuestra ciudad.

Lo que nos fortalece como destino turístico deportivo para lograr más bienestar social para todas las y los concunenses..."

En la imagen se aprecia lo que parece ser una captura de video, en donde se visualiza un paisaje.

"Identificador de la biblioteca: 582195700695752

Inactivo

26 jun 2023 - 30 jun 2023

Plataformas

Categorías

Tamaño de público estimado: 500 mil - 1 mill.

Importe gastado (MXN): \$3 mil - \$3.5 mil

Impresiones: 125 mil - 150 mil



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/183/2024

[Abrir menú desplegable](#)

[Ver detalles del anuncio](#)



[Ayuntamiento de Benito Juárez](#)

Publicidad • Pagado por Ayuntamiento de Benito Juárez

¡La Presidenta Municipal [Ana Paty Peralta](#) trabaja en unidad con vecinos de la colonia La Noria para que la transformación de Cancún continúe!

Se dotará de calles, drenaje, agua potable, pavimentación, guarniciones y banquetas, alumbrado público y señalética, esto gracias a la municipalización de esta colonia...“

En la imagen se aprecia a la denunciada en una de las fotos acompañada de otras personas. Y en la otra, un gentío en toma abierta.

**Identificador de la biblioteca: 653292750181675*

Inactivo

25 jun 2023 - 29 jun 2023

Plataformas

Categorías

Tamaño de público estimado: 500 mil - 1 mill.

Importe gastado (MXN): \$5 mil - \$6 mil

Impresiones: 350 mil - 400 mil

[Abrir menú desplegable](#)

[Ver detalles del anuncio](#)



[Ayuntamiento de Benito Juárez](#)

Publicidad • Pagado por Ayuntamiento de Benito Juárez

¡Recibimos por primera vez al Tour de Francia con L'ETAPE #Cancún!

Para impulsar el turismo deportivo y colocar a Cancún en los ojos del mundo, la Gobernadora [Mara Lezama](#) y la Presidenta Municipal [Ana Paty Peralta](#) encabezaron la salida de más de 1,500 ciclistas que participaron en...“



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/183/2024

En la imagen se aprecia a la denunciada en dos fotos acompañada de la Gobernadora del Estado de Quintana Roo y otras personas.

"Identificador de la biblioteca: 160096713646800

Inactivo

21 jun 2023 - 23 jun 2023

Plataformas

Categorías

Tamaño de público estimado: 500 mil - 1 mill.

Importe gastado (MXN): \$5 mil - \$6 mil

Impresiones: 125 mil - 150 mil

Abrir menú desplegable

Ver detalles del anuncio



Ayuntamiento de Benito Juárez

Publicidad • Pagoado por Ayuntamiento de Benito Juárez

Les compartimos el resumen semanal de actividades de nuestra Presidenta Municipal Arq. Paty Peralta.

Sigamos construyendo el Cancún que tanto soñamos. ☺

#CancúnNosUne ☺

En la imagen se aprecia una captura de video con un gentío.

"Identificador de la biblioteca: 169041555974317

Inactivo

14 jun 2023 - 18 jun 2023

Plataformas

Categorías

Tamaño de público estimado: 500 mil - 1 mill.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/183/2024

Importe gastado (MXN):\$5 mil - \$6 mil

Impresiones:100 mil - 125 mil

Abrir menú desplegable

Ver detalles del anuncio



[Ayuntamiento de Benito Juárez](#)

Publicidad • Pagado por Ayuntamiento de Benito Juárez

En Cancún la transformación está en marcha y no se va detener.

Conoce nuestro proyecto de espacios deportivos en la #SM21.

¡Porque a tí como a mi #CancúnNosUne!.."

En la imagen se aprecia una captura de video en donde aparece la denunciada vistiendo una playera blanca con el logo del Benito Juárez, Quintana Roo. Se visualiza la leyenda "Aquí, en estas canchas deportivas de la supermanzana 21".

"Identificador de la biblioteca: 780065763794895

Inactivo

7 jun 2023 - 11 jun 2023

Plataformas

Categorías

Tamaño de público estimado:\$500 mil - 1 mill.

Importe gastado (MXN):\$1 mil - \$1.5 mil

Impresiones:50 mil - 60 mil

Abrir menú desplegable

Ver detalles del anuncio





Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/183/2024

Ayuntamiento de Benito Juárez

Publicidad • Pagado por Ayuntamiento de Benito Juárez

En #BenitoJuárez obtuvimos el segundo lugar a nivel nacional en el Diagnóstico Presupuesto basado en Resultados de la Secretaría de Hacienda.

Es un gran logro que demuestra nuestro compromiso con la transparencia y la eficiencia en el uso de los recursos públicos ☺ ☺ ...”

En la imagen se visualiza en apariencia un banner con la vista aérea del palacio municipal de Benito Juárez, y se visualizan las leyendas “**BENITO JUÁREZ 2 LUGAR NACIONAL EN DIAGNÓSTICO PRESUPUESTO BASADO EN RESULTADOS ¡CANCÚN NOS UNE!**”

Publicados en mayo de 2023

Identificador de la biblioteca: 753892472961891

Inactivo

29 may 2023 - 3 jun 2023

Plataformas

Categorías

Tamaño de público estimado: 500 mil - 1 mill.

Importe gastado (MXN): \$5 mil - \$6 mil

Impresiones: 125 mil - 150 mil

Abrir menú desplegable

Ver detalles del anuncio



Ayuntamiento de Benito Juárez

Publicidad • Pagado por Ayuntamiento de Benito Juárez

Seguimos transformando Cancún, una ciudad moderna de la que todas y todos somos parte.

#BulevarColosio esta siendo construido a un ritmo acelerado y ya ha alcanzado más del 60% de su avance total, es un ejemplo de como nuestra ciudad se prepara para un futuro con mucho más éxitos gracias a la gestión...”

En la imagen se aprecia una captura de video en donde aparece la denunciada vistiendo una playera color guinda. Y se visualiza la leyenda “*donde continuamos las obras de rehabilitación y modernización*”.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/183/2024

"Identificador de la biblioteca: 1292499048369572

Inactivo

26 may 2023 - 30 may 2023

Plataformas

Categorías

Tamaño de público estimado: 500 mil - 1 mill.

Importe gastado (MXN): \$5 mil - \$6 mil

Impresiones: 200 mil - 250 mil

Abrir menú desplegable

Ver detalles del anuncio



Ayuntamiento de Benito Juárez

Publicidad • Pagado por Ayuntamiento de Benito Juárez

La transformación de Cancún avanza con el trabajo coordinado de nuestra Presidenta Municipal Angy Paty Peralta, la Gobernadora Mara Lezama y el Presidente Andrés Manuel López Obrador. ☺

La obra de Bulevar Colosio llega hasta la Av. Tulum con un avance del más del 60%..."

En la imagen se aprecia un tipo banner con el logo del Gobierno del Estado de Quintana Roo y del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, se visualiza imagen áreas y fotografías de personas (no es posible observar su identidad). Asimismo, las leyendas "PROGRAMA INTEGRAL CANCÚN BULEVAR COLOSIO ¡CANCÚN NOS UNE!".

"Identificador de la biblioteca: 644604787097961

Inactivo

25 may 2023 - 31 may 2023

Plataformas

Categorías

2 anuncios usan este contenido y texto

Abrir menú desplegable



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/183/2024

[Ver detalles del resumen](#)



[Ayuntamiento de Benito Juárez](#)

Publicidad • Pagado por Ayuntamiento de Benito Juárez

La transformación de Cancún avanza con el trabajo coordinado de nuestra Presidenta Municipal [Ana Paty Peralta](#), la Gobernadora [Mara Lezama](#) y el Presidente [Andrés Manuel López Obrador](#).

Hoy los trabajos de rehabilitación del Bulevar Colosio llegan a la Av. Tulum gracias al trabajo de hombres ..."

En la imagen se aprecia a la denunciada en dos fotos acompañada de otras personas.

"Identificador de la biblioteca: 1048235129896278

Inactivo

23 may 2023 - 26 may 2023

Plataformas

Categorías

Tamaño de público estimado: 500 mil - 1 mill.

Importe gastado (MXN): \$1 mil - \$1.5 mil

Impresiones: 35 mil - 40 mil

Abrir menú desplegable

[Ver detalles del anuncio](#)



[Ayuntamiento de Benito Juárez](#)

Publicidad • Pagado por Ayuntamiento de Benito Juárez

Hoy conmemoramos el #DíaDeLaYEElEstudiante y el esfuerzo que se realiza en varios países del mundo por conseguir una educación libre que brinde mayores oportunidades de desarrollo para todos y todas.

Feliz día a todos los y las estudiantes #Cancunenses."

Se visualiza una imagen en donde se aprecia a la denunciada y otra persona de espalda, asimismo las leyendas "23 DE MAYO DIA DE LA Y EL ESTUDIANTE ¡CANCÚN NOS UNE".



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/183/2024

"Identificador de la biblioteca: 640416927992837

Inactivo

23 may 2023 - 26 may 2023

Plataformas

Categorías

Tamaño de público estimado: 500 mil - 1 mill.

Importe gastado (MXN): \$1 mil - \$1.5 mil

Impresiones: 90 mil - 100 mil

Abrir menú desplegable

Ver detalles del anuncio



Ayuntamiento de Benito Juárez

Publicidad • Pagado por Ayuntamiento de Benito Juárez

Con el objetivo de fomentar el empleo formal para las y los concunenses, la Presidenta Municipal Ana Paty Peralta impulsa el programa JVEN Y EMPLEATE ITINERANTEI, en el cual participan más de 30 empresas con más de 1,000 vacantes. # # #

Este lunes se realizó la edición número 38 en el "...

En la imagen se aprecia a la denunciada en dos fotos acompañada primeramente de otras personas y otra en de una persona posando.

Identificador de la biblioteca: 193956170221407

Inactivo

18 may 2023 - 23 may 2023

Plataformas

Categorías

Tamaño de público estimado: 100 mil - 500 mil

Importe gastado (MXN): \$5 mil - \$6 mil

Impresiones: 80 mil - 90 mil

Abrir menú desplegable

Ver detalles del anuncio



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/183/2024



Ayuntamiento de Benito Juárez

Publicidad • Pagado por Ayuntamiento de Benito Juárez

En Sesión de Cabildo, encabezada por la Presidenta Municipal Ana Paty Peralta; se aprueban las siguientes obras:

Pozos de absorción, banquetas, pavimentación, parque, área verde, red de drenaje y agua, alumbrado público y semáforos; para las colonias: Las norias, Tierra"

Se visualiza una imagen en donde se aprecia a la denunciada levantando la mano y otra de lo que parece ser un cabildo.

"Identificador de la biblioteca: 1453955181804478

Inactivo

15 may 2023 - 21 may 2023

Plataformas

Categorías

Tamaño de público estimado: 500 mil - 1 mill.

Importe gastado (MXN): \$4.5 mil - \$5 mil

Impresiones: 150 mil - 175 mil

Abrir menú desplegable

Ver detalles del anuncio



Ayuntamiento de Benito Juárez

Publicidad • Pagado por Ayuntamiento de Benito Juárez

Así estamos transformando Cancún, una ciudad moderna de la que todos y todos somos parte.

El nuevo Distribuidor Vial del Aeropuerto es un ejemplo de como nuestra ciudad se prepara para un futuro con mucho más éxitos gracias a la gestión de la Gobernadora Mara Lezama y el impulso de nuestro Presidente Andrés."

24. <https://es-la.facebook.com/business/help/675615482516035>



Se trata de una imagen, en la que se aprecia una imagen en la se observa el siguiente texto: Impresiones .

25. <https://Instagram.com/aytocancun?igshid=NTc4MTIwNjQ2YQ==>



Se trata del perfil del usuario Aytocancun de la red social de Instagram, en el cual se puede apreciar el siguiente texto: Espacio fotográfico-informativo del H. Ayuntamiento de Cancún, Benito Juárez 2021-2024. #Cancún #BenitoJuárez

26. <https://Instagram.com/anapatyperalta?igshid=NTc4MTIwNjQ2YQ==>



Se trata del perfil de Instagram del usuario anapatyperalta, en el que se puede apreciar el siguiente texto:
Presidenta Municipal del @aytocancun

Orgullosamente Cancunense

29. En ese sentido, previamente a realizar el análisis de las conductas denunciadas, resulta oportuno precisar los enlaces que no se analizarán, ya sea porque no guardan relación con los hechos denunciados, porque ya fueron motivo de estudio (eficacia refleja de la cosa juzgada), no se encuentra disponible la información o bien son de usuarios diversos a los

denunciados de conformidad con lo siguiente:

Enlaces que no se estudiarán por no guardar relación con los hechos denunciados; porque ya fueron motivo de estudio (eficacia refleja de la cosa juzgada); o no se encuentra disponible la información o bien, son de usuarios diversos a los denunciados.	
URL'S	CONTENIDO
1	Corresponde a un documento el cual contiene una factura expedida por la persona moral “24 ALTERNATIVA EN PUBLICIDAD S.A. DE C.V.” a favor del Gobierno del Estado, misma que no guarda relación con los hechos denunciados.
2, 21,	La página no está disponible.
3	Perfil de inicio de la cuenta oficial de Mara Lezama, no guarda relación dicho link dado que es un usuario diverso a los denunciados.
4	Perfil de inicio de la cuenta oficial de Gobierno de Quintana Roo, no guarda relación dicho link dado que es un usuario diverso a los denunciados.
5 y 6	Perfil de inicio de la cuenta de la Secretaría de Gobierno de Quintana Roo, no guarda relación dicho link dado que es un usuario diverso a los denunciados.
9	Perfil de inicio de la cuenta oficial de Gobierno de México, no guarda relación dicho link dado que es un usuario diverso a los denunciados.
10	Perfil de inicio de la cuenta oficial de Secretaría de Gobernación, no guarda relación dicho link dado que es un usuario diverso a los denunciados.
11	Perfil de inicio de la cuenta oficial de Mario Delgado Carrillo, no guarda relación dicho link dado que es un usuario diverso a los denunciados.
12	Perfil de inicio de la cuenta de Secretaría de Seguridad Ciudadana de Q. Roo, no guarda relación dicho link dado que es un usuario diverso a los denunciados.
13	Perfil de inicio de la cuenta oficial de Congreso del Estado de Quintana Roo, no guarda relación dicho link dado que es un usuario diverso a los denunciados.
15, 17 y 23	Las publicaciones contenidas en los enlaces actualizan la figura jurídica de eficacia refleja de la cosa juzgada
22, 24	Se hace constar que se trata del servicio de ayuda para empresas de la plataforma Meta, la cual no guarda relación con los hechos denunciados.

Eficacia refleja de la cosa juzgada.

30. Ahora bien, como fue referido en la tabla anterior, del análisis realizado por esta autoridad a las publicaciones contenidas en los URL's 15, 17 y 23 del acta circunstanciada de inspección ocular de fecha seis de agosto, se advierte que se actualiza la figura jurídica de eficacia refleja de la cosa juzgada, puesto que este Tribunal ya se ha pronunciado al respecto en las resoluciones emitida en los procedimientos identificados con la claves PES/047/2024 y PES/072/2024 en el que se denunció a la ciudadana Ana Peralta, en su calidad de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, entre otros, por presuntas infracciones a la normativa electoral consistentes entre ellas, propaganda gubernamental personalizada del Ayuntamiento de Benito Juárez en favor de la Presidenta Municipal denunciada.

31. Ahora bien, dentro de los hechos que se denunciaron en dichos expedientes como constitutivos de la infracción anteriormente señalada, se encuentra que el link 15 se trata de una publicación realizada por la denunciada en su cuenta de Facebook en la que da a conocer que se inscribió en el proceso interno de Morena para la selección de la candidata a la presidencia municipal de Benito Juárez; el URL 17 se trata de una publicación realizada en la página web de “El Momento Quintana Roo” relacionado con el registro de candidaturas en la elección de integrantes de los ayuntamientos y por cuanto al link 23 aluden a publicaciones realizadas presuntamente por el Ayuntamiento denunciado a través de la red social Facebook, quienes también resultan ser partes denunciadas en el presente PES.
32. Es por ello que, esta autoridad deberá sujetarse a lo mandatado en el artículo 14 de la Constitución Federal, que contiene el principio de certeza jurídica, el cual se entiende como la inmutabilidad de lo resuelto en sentencias o resoluciones, de tal suerte que ya no pueden ser cuestionadas nuevamente, a fin de dotar al sistema legal de seguridad jurídica.
33. La cosa juzgada es la institución resultante de una sentencia obtenida de un proceso judicial seguido con todas las formalidades esenciales del procedimiento, y concluida en todas sus instancias, ello de conformidad con lo previsto en los artículos 14 y 17 constitucionales; por tanto, con la institución bajo análisis se dota a las partes en litigio de seguridad y certeza jurídica, en la medida de que lo resuelto constituye una verdad jurídica, que de modo ordinario adquiere la característica de inmutabilidad.
34. Para este órgano jurisdiccional, la autoridad de la cosa juzgada encuentra su fundamento y razón, en la necesidad de preservar y mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y la seguridad de los gobernados en el goce de sus libertades y derechos.

Su finalidad es otorgar certeza a través de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada para impedir que se prolonguen las controversias si se mantienen abiertas las posibilidades de impugnar de forma indefinida las sentencias emitidas por la autoridad jurisdiccional.

35. Asimismo, la firmeza de las determinaciones que no se cuestionan oportunamente por las vías legales procedentes, implica que lo ahí acordado o resuelto, otorga un estatus inalterable a las relaciones jurídicas, ya que, con ello, se vuelven definitivos, incontestables e inatacables al vincular a las partes para todo acto o juicio futuro, lo que se traduce en la estabilidad de los efectos de una resolución o sentencia.
36. Al respecto, se tiene que los elementos uniformemente admitidos por la doctrina y la jurisprudencia para la determinación sobre la eficacia de la cosa juzgada son los sujetos que intervienen en el proceso, la cosa u objeto sobre el que recaen las pretensiones de las partes de la controversia y la causa invocada para sustentarlas.
37. Sin embargo, la cosa juzgada puede surtir efectos en otros procesos, aunque de dos maneras distintas¹¹
 - a) La primera es la eficacia directa, que se actualiza cuando los elementos citados —sujetos, objeto y causa— resultan idénticos en ambas controversias; en este caso, la materia del segundo asunto queda plenamente decidida con el fallo del primero.
 - b) La segunda es la eficacia refleja, que para efectos de que se actualice no es indispensable la concurrencia de los tres elementos aludidos, pero a pesar de no existir plena identidad de los elementos precisados, hay identidad en lo sustancial o dependencia jurídica por tener una misma causa; en esta

¹¹ Razonamiento acorde con lo sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Jurisprudencia 2a./J. 198/2010, de rubro COSA JUZGADA INDIRECTA O REFLEJA. SU EFICACIA DENTRO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

hipótesis, el efecto de lo decidido en el primer juicio se refleja en el segundo de modo que las partes quedan vinculadas con lo decidido en la primera sentencia.¹²

38. Planteado lo anterior, y derivado de las sentencias emitidas por este Tribunal, en los diversos procedimientos identificados con las claves PES/047/2024 y PES/072/2024 de fechas cinco de junio y diecinueve de julio respectivamente, de los cuales se invoca como hecho notorio en términos del artículo 19 de la Ley de Medios, se advierte que, una vez analizadas las constancias que integran el expediente en que se actúa, los hechos denunciados en el referido procedimiento ya fueron juzgados por este órgano jurisdiccional, al resolver la inexistencia de las infracciones denunciadas en el mismo.
39. En el caso, se advierte que el link 3 del PES/047/2024 y el 8 del PES/072/2024 son idénticos al link 15 del presente expediente; el link 17 del PES/072/2024 resulta ser idéntico al link 17 del presente asunto, así como el link 16 del PES/047/2024 y el link 19 del PES/072/2024, resultan ser idénticos al link 23 del presente asunto, por lo que ambos conducen a la misma publicación denunciada, con idéntico contenido, y sobre el cual, esta autoridad jurisdiccional ya se pronunció; por lo que este Tribunal considera que realizar un nuevo pronunciamiento y/o en su caso determinar si las conductas denunciadas son motivo o no de sanción, sería en contravención a dicho principio.
40. Ahora bien, es importante precisar que, en relación al URL 16 vale referir que este corresponde a una publicación alojada en la red social Facebook, del usuario denominado “Morena Quintana Roo Oficial”, realizada el siete de marzo, en el cual se observa la publicación de lo que parece ser un documento y en la cual se lee “La Comisión Nacional de Elecciones de Morena aprueba registros del proceso de selección a candidaturas a las

¹² Al respecto, véase la jurisprudencia 12/2003 de rubro COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA.

presidencias municipales en Quintana Roo”, sin embargo, de dicho contenido, si bien guardan relación con los hechos denunciados, se advierte que no contiene información que amerite un pronunciamiento de fondo.

41. Asimismo, por cuanto a los URL'S 7, 8, 14, 19, 20, 25 y 26 estos corresponden únicamente a los perfiles de las cuentas en las redes sociales de Facebook e Instagram del Partido Morena, Morena Quintana Roo Oficial, Ayuntamiento de Benito Juárez, El Momento Quintana Roo y Ana Paty Peralta, los cuales si bien guardan relación con los hechos denunciados, del análisis realizado a su contenido esta autoridad pudo constatar que se trata únicamente de imágenes de las páginas y/o cuentas de inicio de Facebook e Instagram de las partes denunciadas, sin embargo, no contienen información que amerite un pronunciamiento de fondo.
42. Una vez precisado lo anterior, únicamente se analizará si del contenido del **URL 18** se actualiza, en su caso, la existencia de las conductas denunciadas.

A) Propaganda gubernamental personalizada

43. El PRD adujo una supuesta vulneración al artículo 134 constitucional por la difusión de propaganda personalizada para posicionar la imagen de la denunciada, con el objeto de influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, pues considera que con dicha conducta se pretende afectar los principios de imparcialidad y equidad en la competencia, tomando en consideración el inicio del proceso electoral en el Estado.
44. Respecto a esta infracción, conforme a los hechos denunciados previamente expuestos y el marco normativo antes delimitado, a fin de estar en posibilidad de determinar si se acredita la presente infracción, es

preciso referir el criterio establecido por la Sala Superior respecto a la propaganda personalizada, señalando que es todo aquel elemento gráfico o sonoro que se presente a la ciudadanía en el que, entre otras cuestiones, se describa o aluda a la trayectoria laboral, académica o de otra índole personal, que destaque los logros particulares que haya obtenido la persona que ejerce el cargo público, o que haga mención a sus presuntas cualidades; se refiera a alguna aspiración personal en el sector público o privado; se señalen planes, proyectos o programas de gobierno que rebasan el ámbito de sus atribuciones del cargo público que ejerce, o el periodo en el que debe ejercerlo; se aluda a alguna plataforma política, proyecto de gobierno o proceso electoral, o se mencione algún proceso de selección de candidaturas de un partido político¹³

⁴⁵ Además, la jurisprudencia 12/2015¹⁴ ha señalado los parámetros que se deben valorar para determinar si estamos frente a propaganda personalizada de las personas servidoras públicas. En específico, se debe atender a los siguientes elementos:

- a. Personal:** Que la propaganda incluya voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identifiable a la persona servidora pública;
- b. Objetivo:** Implica analizar el contenido del mensaje o de la propaganda, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional;
- c. Temporal:** Se debe establecer si la promoción se efectuó una vez iniciado formalmente el proceso electoral, o bien, en una temporalidad de proximidad suficiente para, con ello, poder determinar el grado de incidencia en la contienda electoral.

¹³ Ver, entre otros, SUP-REP-1171/2023, SCM-JE-55/2021 y SCM-JE-116/2021.

¹⁴ De rubro **PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA**, cuyos datos de publicación son Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8, número 16, 2015 (dos mil quince), páginas 28 y 29.

46. Vale precisar, que en el caso de que no se colme alguno de los elementos de la citada jurisprudencia, es suficiente para que no se actualice dicha conducta infractora.
47. Ahora bien, una vez puntualizado lo anterior, en lo que refiere al **elemento personal**, cabe precisar que el mismo se configura, dado que si es posible identificar del contenido de la publicación alojada en el link 18) del acta de inspección ocular respectiva, a la ciudadana Ana Peralta, ya que hace alusión a su nombre e imagen, y la refiere como Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez.
48. Ahora bien, respecto al **elemento objetivo**, cabe precisar que para que este elemento se configure, es necesario que a través del contenido del mensaje se busque posicionar indebidamente ante la ciudadanía y el electorado a una persona servidora pública, en detrimento de la equidad en la contienda, es decir, analizar si existe una intención de atribuir acciones a favor de la denunciada, con el ánimo de exaltar cualidades o logros¹⁵.
49. En ese sentido, del análisis realizado al contenido de la publicación denunciada por el PRD, la cual fue constada por la autoridad instructora en el link 18) del acta de inspección ocular, misma que se relaciona con la imagen plasmada en el escrito de queja a página 39, fue posible advertir una nota periodística o informativa publicada por el medio digital “El momento Quintana Roo”.
50. De la cual, a juicio de este Tribunal, no es posible advertir elementos de promoción personalizada de la ciudadana Ana Peralta. Lo anterior, dado que, la referida nota informativa en donde se aprecia la imagen y nombre de la ciudadana Ana Peralta, únicamente tenía como objetivo informar a la ciudadanía de temas de interés general, esto es, respecto de las actividades propias de su encargo en su calidad Presidenta Municipal.

¹⁵ SUP-JE-257/2022.

51. Luego entonces, de la misma no se aprecian elementos que vayan encaminados a promocionar la figura de Ana Peralta, o que, en su caso, exalte cualidades, logros o atributos de la denunciada, así mismo, no se señalan planes, proyectos o programas de gobierno que rebasen el ámbito de sus atribuciones como Presidenta Municipal, tampoco se alude a algún partido político, proyecto de gobierno o proceso electoral con lo cual, se transgreda el principio de equidad en la contienda.
52. Máxime que del análisis de dicha publicación realizada por el medio de comunicación “El momento Quintana Roo”, no se advierten manifestaciones o expresiones por parte del citado medio de comunicación o bien de la denunciada que tengan como finalidad influir en las preferencias electorales de la ciudadanía o que se advierta algún posicionamiento a favor de su persona con fines electorales.
53. De igual modo, no se aprecia que la publicación motivo de análisis haya tenido como finalidad influir indebidamente en la equidad de la contienda, ni que haya tenido como propósito promover a la denunciada para posicionar su imagen como funcionaria pública ante la preferencia del electorado, como sostiene el partido quejoso.
54. De ahí que, al no haberse actualizado el elemento objetivo de la propaganda gubernamental personalizada, luego entonces, resulta innecesario continuar con el análisis del elemento temporal, ya que basta con que uno de ellos no se actualice para no tener por acreditada dicha infracción.
55. Por lo anterior, y derivado del análisis integral del contenido de la publicación denunciada, es dable concluir que la misma no actualiza una infracción en materia de promoción personalizada a favor de la denunciada.
56. Por tanto, es **inexistente** esta infracción.

B) Vulneración a la restricción de difusión en medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental durante las campañas electorales.

57. Derivado de la inspección ocular, llevada a cabo a los URL'S aportados por el quejoso, a partir de los cuales pretende acreditar las infracciones que desde su óptica la Presidenta Municipal y los denunciados realizaron, en consecuencia, la autoridad instructora, certificó lo que se encontraba alojado en ellos, pero de ninguna manera constituye una prueba plena respecto de los efectos o los alcances que de su contenido pretende derivar el quejoso, ya que ello depende de un análisis específico y de la administración con otro tipo de pruebas, que en su caso, integren el expediente.
58. Concretamente, por cuanto a la restricción dispuesta en el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución federal, relativa a que la propaganda que se difunda debe tener el carácter de institucional y sus fines deberán ser informativos, educativos o de orientación social, se ha sostenido que tiene como finalidad el evitar que los entes públicos puedan influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, sea a favor o en contra de alguno de los contendientes, en observancia a los principios de equidad e imparcialidad que rigen los procesos comunitarios¹⁶.
59. Asimismo, el PRD señala que con las publicaciones denunciadas se vulnera lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, párrafo segundo de la Constitución Federal, que señala:

"Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comunitaria, **deberá suspenderse la difusión en los**

¹⁶ Resulta aplicable la jurisprudencia 18/2011, de rubro: PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, DEBEN CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD E IMPARCIALIDAD, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en material electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 4, número 9, 2011, pp. 35 y 36.

medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales, como de las entidades federativas, así como de los Municipios, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.”

60. Al respecto, es conveniente resaltar que la Sala Superior ha sostenido que existe propaganda gubernamental cuando el **contenido** de algún promocional, **está relacionado con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público** y no solamente cuando la propaganda sea difundida, publicada o suscrita por órganos o sujetos de autoridad o financiada con recursos públicos y que por su contenido, no se pueda considerar una nota informativa o periodística.
61. En esa línea argumentativa, la autoridad de alzada, también ha enfatizado que la finalidad o intención de dicha propaganda, entendida como una vertiente de comunicación gubernamental, consiste en que se busca publicitar o difundir acciones de gobierno para buscar la adhesión o aceptación de la población. Esto es, se diferencia de aquella otra comunicación gubernamental que pretende exclusivamente informar una situación concreta, sin aludir a logros o buscar la adhesión o el consenso de la ciudadanía.
62. Así, para atender la comunicación gubernamental, existen distintos parámetros los cuales son las siguientes:
 - Respecto a su **contenido**, ni la propaganda gubernamental ni cualquier información pública o gubernamental pueden tener carácter electoral, es decir, no debe dirigirse a influir en las preferencias electorales de la ciudadanía.
 - Con relación a su **temporalidad**, la propaganda gubernamental no

puede difundirse dentro de las campañas electorales, los tres días previos a la jornada y el día de la elección misma.

- Por lo que hace a su **intencionalidad**, la propaganda gubernamental debe tener carácter institucional y no estar personalizada.

63. De lo antes expuesto, se advierte que la calificación de la propaganda gubernamental que implique promoción personalizada atiende propiamente a su contenido y no a los factores externos por los que la misma se generó.
64. Al caso es dable recalcar que dicha propaganda se distingue de otros mecanismos de información gubernamental por su finalidad, consistente en buscar la adhesión, aceptación o mejor percepción de la ciudadanía.
65. Por tanto, para definir si nos encontramos ante propaganda gubernamental debemos atender tanto al **contenido** (logros o acciones de gobierno) del material en cuestión, como a su **finalidad** (adhesión, aceptación o mejorar percepción ciudadana), en aras de garantizar una tutela efectiva de los principios constitucionales referidos.
66. Ahora bien, en relación al contenido del URL identificado con el número 18 motivo de estudio, al respecto cabe señalar que el mismo contiene información relativa a una nota periodística o informativa realizada por el medio de comunicación denunciado, a través de su cuenta de la red social Facebook, la cual obedece al libre ejercicio de la actividad periodística, pues constituye un eje de circulación de ideas e información pública al realizarse bajo el amparo de la libertad de expresión y el derecho humano de libre difusión y manifestación de ideas consagrado en el artículo 6 de la Constitución General.
67. Se dice lo anterior, dado que dicha nota únicamente tiene carácter informativo, esto es, tiene como propósito informar a la ciudadanía de las actividades que realiza la servidora pública denunciada, en su calidad de

Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, sin que de la misma se advierta que esté relacionada con alguna cuestión de índole electoral.

68. Lo anterior, máxime que del caudal probatorio no se pudo advertir alguna prueba en contrario que desvirtuara la presunción de licitud de la que goza dicha labor, por lo que, ante la duda, esta autoridad debe optar por aquella interpretación de la norma que sea más favorable a la protección de dicha labor periodística, con base en el criterio jurisprudencial 15/2018¹⁷ de rubro: **“PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA”**, aprobada por la Sala Superior.
69. En este sentido, de la publicación atribuida al medio de comunicación denunciado no se advierte que en la misma se difundan logros de gobierno, avances, beneficios o compromisos cumplidos por parte de algún ente público o de la servidora pública denunciada, puesto que únicamente está encaminada a informar sobre acciones que realiza la denunciada en el ejercicio de su encargo público. Es por ello, que se puede concluir que no satisface el **elemento de contenido** para calificar la publicación realizada por el medio de comunicación denunciado como propaganda gubernamental.
70. Ahora bien, por cuanto al **elemento de finalidad**, tampoco se satisface pues, a consideración de este Tribunal, la nota periodística denunciada no tiene como objetivo publicitar ni difundir cuestiones que busquen la aceptación, simpatía, apoyo o el consenso de la población a favor de la servidora pública denunciada.
71. En consecuencia, al no haberse configurado los elementos de contenido y finalidad necesarios para acreditar que la publicación denunciada

¹⁷ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 29 y 30.

constituye propaganda gubernamental, luego entonces, resulta innecesario estudiar el elemento de temporalidad.

72. Aunado a lo anterior, vale referir que el contenido de la publicación motivo de análisis encuadra en uno de los supuestos de excepción señalados en la jurisprudencia 18/2011, ya que, como fue explicado previamente, esta hace alusión a cuestiones informativas respecto de las actividades realizadas por la denunciada en su calidad de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez.
73. En conclusión, a juicio de esta autoridad, únicamente estamos en presencia de comunicación o información gubernamental, la cual, tiene como objetivo exclusivamente informar sobre las actividades institucionales llevadas a cabo por la denunciada en ejercicio de su encargo como Presidenta Municipal de Benito Juárez. Lo anterior, como parte de la labor informativa y periodística del medio de comunicación denunciado, de ahí la **inexistencia** de la presente infracción.

C) Uso indebido de recursos públicos, trasgresión a los principios de imparcialidad y neutralidad; y cobertura informativa indebida.

74. Respecto a estas infracciones, el quejoso aduce que se utilizaron recursos públicos de forma indebida para la compra de espacios en internet (pautado) para promocionar a la ciudadana Ana Peralta. Sin embargo, a consideración de esta autoridad resolutora, dicha imputación no se acredita en los términos planteados por el quejoso.
75. Lo anterior, toda vez que, del análisis del caudal probatorio y de la publicación denunciada, es evidente que la misma fue pagada por el medio de comunicación denunciado. Tal y como se puede advertir del identificador de biblioteca que fue constatado en el link 18 del acta de

inspección ocular respetiva.

76. En efecto, no se demostró ni si quiera de manera indiciaria que la denunciada en su calidad de Presidenta Municipal, así como el Ayuntamiento de Benito de Juárez o la Coordinación de Comunicación del propio Ayuntamiento, hubieren contratado la publicación de la nota informativa motivo de controversia, ni que esta se hubiera realizado con recursos públicos (humano, material o financiero).
77. Aunado a lo anterior, en el caso particular, tampoco se acreditó relación, vínculo o algún nexo causal de contratación entre la denunciada o el Ayuntamiento, con el medio de comunicación “El momento Quintana Roo”. De tal manera, que con las probanzas de autos, no se acreditan elementos que puedan constituir una vulneración a la normativa electoral.
78. Máxime que, al comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos, entre otras cuestiones, el Ayuntamiento y la Coordinación de Comunicación del propio Ayuntamiento, manifestaron que no ordenaron, solicitaron o entregaron una contraprestación para la realización y difusión de las publicaciones denunciadas, por lo que afirman que no participaron directa o indirectamente en dicha conducta, deslindándose de cualquier responsabilidad.
79. De modo que, las partes denunciadas antes referidas, en sus respectivos escritos de comparecencia, presentaron deslinde para todos los efectos a que haya lugar, particularmente los relacionados con cualquier infracción que pudiera derivarse de la difusión de esos contenidos, solicitando ser liberadas de toda responsabilidad, ya que no participaron directa o indirectamente en la publicación o difusión de las notas denunciadas.
80. Además, no debe perderse de vista que, como fue analizado previamente, dicha publicación no actualiza una vulneración a la normativa electoral, puesto que, no cumple con los elementos para configurar una promoción

personalizada de la servidora pública denunciada, así como tampoco una vulneración a la difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido, luego entonces, no puede existir un uso indebido de recursos públicos como lo hace valer el partido quejoso, pues *per se*, dicha publicación no influyó en la equidad en la contienda.

81. A mayor abundamiento, cabe puntualizar que en relación con la supuesta trasgresión a los principios de imparcialidad y neutralidad, se tiene en consideración lo que establece el criterio jurisprudencial 38/2013 de rubro: **“SERVIDORES PÚBLICOS. SU PARTICIPACIÓN EN ACTOS RELACIONADOS CON LAS FUNCIONES QUE TIENEN ENCOMENDADAS, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL”**.
82. Toda vez que no existe un impedimento por parte de las y los servidores públicos para participar en las actividades que le son encomendadas ni que realice el ejercicio de sus atribuciones, por ende, con motivo de las funciones inherentes al cargo, no se vulneran los referidos principios, si no difunden mensajes, que impliquen su pretensión a ocupar un cargo de elección popular, la intención de obtener el voto, favorecer o perjudicar a un partido político o candidato, o de alguna manera, vincule a los procesos electorales, lo que en la especie no acontece.
83. En el mismo sentido debe calificarse lo relativo a la publicación alojada en el URL 18 motivo de denuncia, puesto que fue realizada por el medio de comunicación “El momento Quintana Roo”. En ese sentido, no pasa desapercibido que el referido medio en su escrito de comparecencia señaló que no medió pago, orden, solicitud o instrucción del Ayuntamiento de Benito Juárez o de algún tercero para la publicación de las notas informativas motivo de denuncia, puesto que fueron producto del trabajo periodístico que cotidianamente ofrecen a sus lectores, amparado en las libertades más fundamentales de expresión y de prensa.

84. Con base en lo antes señalado, se considera que la publicación motivo de análisis no puede configurar alguna violación al orden electoral, ya que además de no ser producto de alguna contratación con el uso de recursos públicos, efectivamente como lo aducen las partes denunciadas, forman parte del quehacer informativo que un medio de comunicación ofrece, por ende, la divulgación de la nota informativa controvertida por parte del medio de comunicación resulta válida.
85. Aunado a lo anterior, debe decirse que la trascendencia de lo aseverado radica en el criterio reiterado por la Sala Superior, en el sentido de que tratándose de procedimientos sancionadores electorales debe atenderse al principio de presunción de inocencia, consistente en que se debe de tener como inocente a la o al imputado mientras no se pruebe plenamente su culpabilidad, ya que éste tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas se excedan en sus funciones involucrando de manera arbitraria a los probables responsables.
86. Lo anterior tiene sustento, al tener como regla general, que corresponde al denunciante de una queja que dé origen a un Procedimiento Especial Sancionador, demostrar con pruebas suficientes la comisión de la conducta ilícita, así como el señalamiento que formula en contra de la parte denunciada.
87. Es decir, la carga de prueba corresponde al quejoso, como lo ha sostenido la Sala Superior en la Jurisprudencia 12/2010 de rubro: **“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE”**, que allega el principio general del derecho consistente en que “el que afirma está obligado a probar”, recogido en el artículo 20, de la Ley de Medios.
88. Así, la Sala Superior ha señalado que la naturaleza de cierta publicación como actividad periodística, goza de una presunción de constitucionalidad

y legalidad, sin embargo esa presunción no es *iuris et de iure*, sino por el contrario es *iuris tantum*, lo cual significa que admite prueba en contrario a efecto de evidenciar que no fue hecha al amparo de la libertad de información y de expresión, por tanto, que actualiza una infracción a la normativa constitucional y legal en materia electoral, como en el caso de que se realice una apología de la persona o implique un acto simulado.

89. Sin embargo, se reitera que en el caso particular, como ha quedado ampliamente razonado, del análisis realizado al contenido de la publicación denunciada, se advierte que dicha presunción no se encuentra desvirtuada; puesto que no existe elemento probatorio de tal eficacia que acredite una simulación que implique un fraude a la Constitución Federal o a la Ley de Instituciones como lo alega el quejoso, pues el material denunciado, no contiene ningún elemento que evidencie una actividad publicitaria dirigida a influir en las preferencias electorales de la ciudadanía sobre determinada candidatura.
90. Lo anterior se considera así, puesto que, desde la óptica de esta autoridad jurisdiccional, en el caso bajo estudio, **no existe una reiteración o sistematicidad de la conducta, que hicieran suponer que existe una simulación del ejercicio periodístico encaminada a posicionar a la denunciada con fines electorales o influir en la contienda electoral.**
91. Puesto que del análisis cualitativo y cuantitativo de la publicación denunciada realizada por el medio de comunicación, este tribunal no advierte ningún elemento que permita concluir que su intención fuera difundir publicidad de contenido político o electoral.
92. De modo que, tampoco se puede arribar a la conclusión de que en el caso particular se está ante la presencia de cobertura informativa indebida, por no advertirse el carácter reiterado y sistemático de dicha publicación, así como tampoco que se tratara de una actividad publicitaria a favor de la

ciudadana Ana Peralta encaminada a influir en las preferencias electorales de la ciudadanía dado el contexto de su difusión.

93. Se dice lo anterior porque, como se expuso con antelación, se trató de una actividad periodística genuina en donde el medio de comunicación denunciado como parte de su labor periodística o informativa, dio a conocer temas de interés general para la ciudadanía Quintanarroense, como lo es en el caso bajo estudio, las actividades realizadas en el ejercicio del cargo público para el cual fue electa la ciudadana Ana Peralta.
94. En consecuencia, este órgano jurisdiccional, no advierte la existencia de elementos objetivos bajo los cuales se pueda acreditar el uso indebido de recursos públicos más que los señalamientos y apreciaciones del denunciante, mismo que incumple con la carga probatoria que impone este tipo de procedimientos.
95. Es por ello que, no se puede concluir que la ciudadana denunciada haya vulnerado lo previsto en el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Federal; es decir, que haya hecho uso de los recursos públicos de los que pudo disponer, con motivo del cargo que ocupaba para llevar a cabo actos que vulneren los principio de imparcialidad y equidad contenidos en el numeral antes citado; y tampoco se acreditó de manera alguna la cobertura informativa indebida imputada al medio de comunicación denunciado.
96. En mérito de lo anterior, resultan **inexistentes** las infracciones antes analizadas.

D) Actos Anticipados de precampaña y campaña.

97. En lo atinente a estas infracciones, vale precisar que de un análisis integral al escrito de queja, se advierte que el planteamiento del quejoso resulta vago, genérico e impreciso, ya que, de la lectura de los hechos denunciados, si bien se cita la violación a la normativa electoral por la

supuesta violación a actos anticipados de precampaña y campaña, en ninguna parte de la queja refiere o se desarrolla argumento alguno que evidencie una posible afectación¹⁸.

98. Sin embargo, esta autoridad en atención al principio de exhaustividad, procederá al análisis de los **elementos personal, subjetivo y temporal**, los cuales de acuerdo a lo dispuesto por la Sala Superior son necesarios para acreditar el tipo sancionador de **actos anticipados precampaña o campaña**, siempre y cuando se actualicen los tres, pues basta con que uno de ellos no se acredite para determinar la inexistencia de la misma.
99. Al respecto, cabe precisar que dichos elementos establecen lo siguiente:
100. **Elemento personal:** Que los realicen los partidos políticos, sus militantes, aspirantes o precandidatos y en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate.
101. **Elemento subjetivo:** Que una persona realice actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, para contender en un procedimiento interno, proceso electoral; o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular, y
102. **Elemento temporal:** Que dichos actos o frases se realicen antes de la etapa procesal de precampaña o campaña electoral.
103. Asimismo, en lo que refiere al **elemento subjetivo**, conforme a la Jurisprudencia de la Sala Superior 4/2018¹⁹, se estableció que este elemento se actualiza, solo a partir de manifestaciones explícitas o

¹⁸ Véase SUP-JE-1082/2023.

¹⁹ De rubro: ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPANA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL.

inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura.

^{104.} Por tanto, la autoridad electoral debe verificar si el contenido del mensaje analizado incluye alguna palabra o expresión que, de **forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad** denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de **apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca**; asimismo, que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

^{105.} Tomando como base lo antes señalado, del análisis de la publicación controvertida, en lo que refiere al **elemento personal**, es dable señalar que el mismo **se actualiza**, puesto que del contenido del link 18 motivo de estudio fue posible identificar a la ciudadana denunciada a través de su nombre e imagen.

^{106.} Sin embargo, en cuanto al **elemento subjetivo**, el mismo **no se actualiza**; dado que, como fue abordado previamente, del contenido del link 18 motivo de análisis, no se desprende alguna manifestación o expresión que de forma objetiva y sin ambigüedad denote la intención de realizar un llamado expreso al voto o la solicitud de apoyo a favor de la ciudadana denunciada para obtener una precandidatura o candidatura o, en su caso, a favor del partido que la postula.

^{107.} Asimismo, no se advierte que la misma este dirigida a militantes de un partido político, o que el mensaje haya sido pronunciado por la ciudadana Ana Peralta, sino que la publicación alojada en el link 18 motivo de análisis, fue realizada por el medio de comunicación “El momento Quintana Roo”, en donde, como ya fue abordado en apartados anteriores,

únicamente el citado medio da a conocer información de interés general para la ciudadanía Quintanarroense relativa a las actividades propias del encargo de la ciudadana Ana Peralta, en su calidad de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez.

108. De igual manera, no se aprecia algún equivalente funcional que tenga como propósito posicionar a la denunciada o hacer un llamado inequívoco al voto a su favor o al partido que la postuló. Por tanto, resulta evidente que la referida publicación no va encaminada a realizar una promoción o posicionamiento adelantado a favor de la denunciada con lo cual se transgreda el principio de equidad en la contienda.
109. De ahí que, al no haberse actualizado el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña o campaña, luego entonces, resulta innecesario continuar con el análisis del elemento temporal, ya que basta con que uno de ellos no se actualice para no tener por acreditada dicha infracción.

E) Vulneración al acuerdo INE/CG454/2023 relativo a los Lineamientos Generales del INE.

110. El quejoso refiere que las publicaciones denunciadas incumplen con los Lineamientos Generales del INE, sin embargo, se advierte que los citados Lineamientos tienen como objetivo exhortar a los medios de comunicación a sumarse a la construcción de un marco de competencia electoral transparente y equitativa, que propicie elecciones sin descalificación ni discordia y que permitan llevar a la ciudadanía la información necesaria para la emisión de un voto razonado e informado.
111. Asimismo, es importante referir, que lo citados Lineamientos **no son de aplicación coercitiva u obligatoria para los medios de comunicación, sino únicamente representan una guía orientadora.** Lo anterior, en

pleno respeto a la libertad de expresión y la libre manifestación de ideas consagradas en la Constitución Federal y los instrumentos internacionales que en materia de derechos humanos ha suscrito el Estado Mexicano.

- ^{112.} Además, refieren que conciliar la libertad de expresión con el derecho a la información contribuirá a que las precampañas y campañas del Proceso Electoral Federal (PEF) 2023-2024 se desarrolle en un contexto de equidad, así como al fortalecimiento del voto informado, libre y razonado por parte de la ciudadanía.
- ^{113.} Aunado a lo anterior, cabe señalar que los Lineamientos en comento tienen como punto de partida los avances constitucionales **en materia de telecomunicaciones y radiodifusión**, previstos en particular en el artículo 6 numeral II, Apartado B de la Constitución Federal, por lo que el estado es el encargado de garantizar que sea prestado en condiciones de competencia y calidad.
- ^{114.} Es así, que los Lineamientos señalan que los medios de comunicación son de vital importancia para el sistema democrático, al brindar información necesaria para que la ciudadanía ejerza su derecho al voto de forma razonada e informada.
- ^{115.} De lo anterior, es dable señalar que, contrario a lo manifestado por el quejoso, dichos Lineamientos son aplicables a los programas de radio y televisión que difundan noticias durante el proceso electoral federal 2023-2024.
- ^{116.} En ese sentido, el quejoso parte de una premisa errónea al señalar que las publicaciones denunciadas vulneran dichos Lineamientos Generales, toda vez que, en el caso particular, la publicación motivo de análisis, fue realizada por un medio de comunicación digital, a través de la red social de Facebook, por tanto, dichos Lineamientos resultan inaplicables al caso concreto.

117. Asimismo, no pasa desapercibido, que los aludidos Lineamientos son aplicables en el contexto de un proceso electoral federal, en específico en la etapa de precampañas y campañas, y está acotado a la difusión de las actividades llevadas a cabo por los partidos políticos y candidaturas en el citado periodo.
118. De lo anterior, es evidente que no le asiste la razón al PRD, al señalar que se actualiza un incumplimiento a los citados Lineamientos, pues contrario a lo señalado, del contenido de la publicación motivo de análisis, no se advierte transgresión alguna a los lineamientos de mérito.
119. Máxime, cuando la nota informativa denunciada, únicamente hace referencia respecto a las actividades realizadas por la denunciada en su calidad de Presidenta Municipal, y no así como precandidata o candidata, sin pasar por alto que dicha nota informativa no tiene impacto o injerencia alguna en un proceso electoral federal ni mucho menos local.
120. De ahí que, es **inexistente** la presente infracción.

F) Erogaciones no reportadas, aportación en el pautado de entes impedidos y rebase de topes de gasto de precampaña y campaña.

121. Ahora bien, en cuanto a estas conductas denunciadas, es importante precisar que, este Tribunal se encuentra impedido para emitir un pronunciamiento al respecto al tratarse de infracciones en materia de fiscalización, las cuales, por razón de competencia le corresponde a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE.
122. Lo anterior es así, toda vez que resulta un presupuesto fundamental para constituir y desarrollar válidamente el proceso, la competencia de la

autoridad para conocer de un asunto, lo que en el caso no se surte a favor de esta autoridad²⁰.

- ^{123.} De modo que, para conocer un asunto y sujetar a los gobernados a su imperio la competencia de la autoridad es un presupuesto de validez, tal y como lo sostuvo la Sala Superior²¹, al señalar que cualquier órgano del Estado, antes de hacer el análisis de la materia de la controversia, debe establecer si tiene competencia para conocer del asunto.
- ^{124.} En ese orden de ideas, es importante señalar que el artículo 124 de la Constitución General establece que las facultades que no estén expresamente conferidas a las autoridades federales se encuentran reservadas a los Estados.
- ^{125.} Es por ello, y tomando en cuenta que el artículo 41 Base V, Apartado B, inciso a), numeral 6, establece que corresponde al INE la fiscalización de los ingresos y egresos de partidos políticos y candidatos, que corresponde a las infracciones que se denuncian, deviene en consecuencia, la imposibilidad de este Tribunal de pronunciarse en relación a tales conductas.²²
- ^{126.} Por lo que se dejan a salvo los derechos del partido quejoso, para que, de así considerarlo, los haga valer ante la instancia correspondiente.
- ^{127.} En consecuencia, este Tribunal procede, en términos de lo dispuesto en la fracción I, del artículo 431 de la Ley de Instituciones, a **declarar la inexistencia de las infracciones objeto de la queja**.

CULPA IN VIGILANDO DEL PARTIDO MORENA

²⁰ Al respecto resulta orientadora la tesis de jurisprudencia P.J.21/2009 sostenida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **COMPETENCIA POR RAZÓN DE MATERIA. SI EL JUEZ DE DISTRITO QUE CARECE DE ELLA RESUELVE UN JUICIO DE AMPARO, TAL SITUACIÓN CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS REGLAS FUNDAMENTALES QUE NORMAN EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO.**

²¹ Al resolver el SUP-RAP-57/2023.

²² Así se resolvió en igual sentido en las sentencias PES-084-2024 y PES-108-2024 aprobadas por este Tribunal.

- ^{128.} Ahora bien, de igual manera se le atribuye responsabilidad al partido Morena, bajo la figura de *culpa in vigilando*. Al respecto, vale referir que, si bien, por regla general los partidos políticos tienen una calidad de garantes respecto de las conductas de sus miembros y simpatizantes, al imponerles la obligación de velar porque su actuación se ajuste a los principios de legalidad y constitucionalidad.
- ^{129.} En el caso concreto, no pasa inadvertido que, al partido Morena, no resulta aplicable atribuirle responsabilidad por las conductas atribuidas a la denunciada al actuar en su calidad de Presidenta Municipal del Ayuntamiento, dado que, su función está dentro del marco del mandato constitucional que los sujeta a un régimen de responsabilidades distinto, porque someterlo a los partidos políticos involucrados atentaría contra su independencia, de conformidad con lo establecido en la Jurisprudencia 19/2015 de rubro: **“CULPA IN VIGILANDO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SON RESPONSABLES POR LAS CONDUCTAS DE SUS MILITANTES CUANDO ACTÚAN EN SU CALIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS”**.
- ^{130.} Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

ÚNICO. Se determina la **inexistencia** de las infracciones denunciadas.

NOTIFÍQUESE, en términos de Ley.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos en sesión jurisdiccional, el Magistrado Presidente Sergio Avilés Demeneghi, la Magistrada Claudia Carrillo Gasca y la Magistrada en funciones Maogany Crystel Acopa Contreras, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo,



PES/183/2024

ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

SERGIO AVILÉS DEMENEGHI

MAGISTRADA

MAGISTRADA EN FUNCIONES

CLAUDIA CARRILLO GASCA

MAOGANY CRYSTEL ACOPA

CONTRERAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

MARTHA PATRICIA VILLAR PEGUERO.



PES/183/2024

La presente hoja de firmas corresponde a la sentencia emitida por el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo en fecha dieciocho de septiembre de dos mil veinticuatro, en el expediente PES/183/2024.